LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-2639-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE ITE - JORGE BASADRE - TACNA

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS-MDI, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DEL DISTRITO DE ITE – PROVINCIA JORGE BASADRE – DEPARTAMENTO DE TACNA"

PERÍODO: 8 DE FEBRERO DE 2022 AL 21 DE JUNIO DE 2022

TOMO I DE II

13 DE DICIEMBRE DE 2024

TACNA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

040202422639 00

0001

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 040-2024-2-2639-SCE

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS-MDI, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DEL DISTRITO DE ITE – PROVINCIA JORGE BASADRE – DEPARTAMENTO DE TACNA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
1.	Origen	1
2.	Objetivos	1
3.	Materia de Control y Alcance	1
4.	De la entidad o dependencia	2
5.	Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO VALIDÓ LAS EXPERIENCIAS EN LA ESPECIALIDAD DE LAS OFERTAS DE TRES (3) POSTORES, SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, BASÁNDOSE EN ARGUMENTOS NO CONTEMPLADOS EN LAS BASES INTEGRADAS, OTORGÁNDOLE LA BUENA PRO Y POSTERIOR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR S/ 2 155 436,24 A FAVOR DE POSTOR QUE PRESENTÓ UNA OFERTA MAS ALTA A COMPARACIÓN DEL MONTO PROPUESTO POR OTROS POSTORES, CUYA DIFERENCIA FUE DE S/ 87 779,69, IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD OBTENGA PROPUESTAS MÁS VENTAJOSAS Y CONTRATARA BAJO MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, AFECTANDO LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	55
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	55
V.	**CONCLUSIONES**	55
VI.	**RECOMENDACIONES**	56
VII.	**APÉNDICES**	57

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – JEFE OCI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 040-2024-2-2639-SCE

"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS-MDI, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DEL DISTRITO DE ITE – PROVINCIA JORGE BASADRE – DEPARTAMENTO DE TACNA"

PERÍODO: 8 DE FEBRERO DE 2022 AL 21 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ite, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ite, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2639-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 000479-2024-CG/OC2639 de 29 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloria n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna", se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable.

3. Materia de control y alcance

Material de control

Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna", respecto a los funcionarios y servidores de la entidad que participaron en el procedimiento de selección, quienes descalificaron a tres (3) postores, bajo argumentos que carecieron de respaldo técnico y legal, apartándose de los requisitos establecidos en las bases integradas, delimitando conceptos que no estaban definidos en las bases, favoreciendo de este modo al Consorcio J&H Ite quien ofertó el monto de S/ 2 155 436,24 pese a la existencia de propuestas válidas con ofertas económicas inferiores, impidiendo que la Entidad acceda y contrate mejores propuestas en condiciones de precio, existiendo una diferencia de S/ 87 779,69 entre la propuesta del postor que acreditó el cumplimiento de la experiencia en la especialidad.

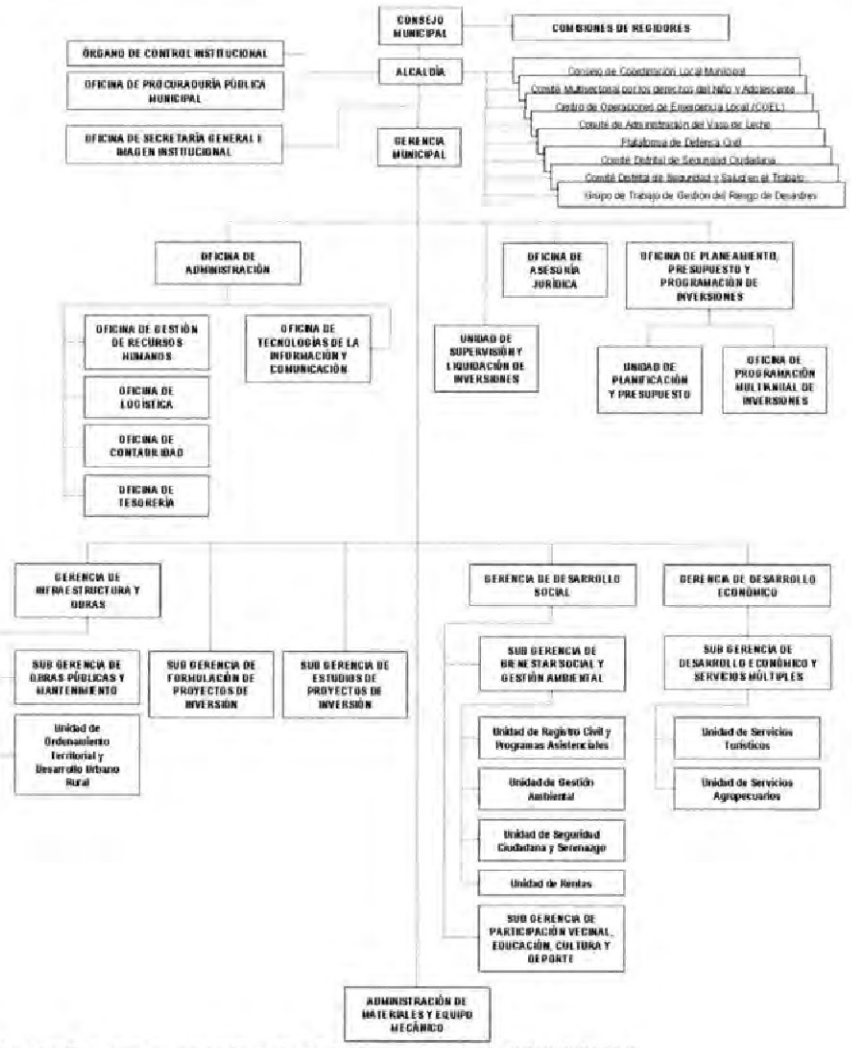
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 8 de febrero de 2022 al 21 de junio de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Ite pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Ite:



Fuente: Organigrama aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 010-2021-MDI

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Además, en el caso de Juan Pablo Torrico Quispe, la Contraloría General de la República creo la casilla electrónica de asignación obligatoria y se comunicó el enlace para su activación, sin embargo, la persona no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, según el procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO VALIDÓ LAS EXPERIENCIAS EN LA ESPECIALIDAD DE LAS OFERTAS DE TRES (3) POSTORES, SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, BASÁNDOSE EN ARGUMENTOS NO CONTEMPLADOS EN LAS BASES INTEGRADAS, OTORGÁNDOLE LA BUENA PRO Y POSTERIOR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR S/ 2 155 436,24 A FAVOR DE POSTOR QUE PRESENTÓ UNA OFERTA MAS ALTA A COMPARACIÓN DEL MONTO PROPUESTO POR OTROS POSTORES, CUYA DIFERENCIA FUE DE S/ 87 779,69, IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD OBTENGA PROPUESTAS MÁS VENTAJOSAS Y CONTRATARA BAJO MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, AFECTANDO LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a los documentos proporcionados por la entidad, relacionados al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna, en adelante "Procedimiento de Selección", se evidenció que los miembros titulares del comité de selección en la etapa de calificación, utilizaron argumentos que carecieron de respaldo técnico y legal, apartándose de lo establecido en los requisitos señalados en las bases integradas, y empleando conceptos que no estaban definidos en las bases, invalidaron las experiencias en la especialidad de tres (3) postores, conllevando a su descalificación, entre los cuales se encontraban las ofertas válidas del Consorcio Libertad y el Consorcio Guadalupe cuyas ofertas económicas resultaban más ventajosas para la entidad, al representar una diferencia económica de S/ 87 779,69, a comparación de la oferta del Consorcio J&H Ite, único postor calificado, quien ofertó el monto de S/ 2 155 436,24, otorgándosele la buena pro, lo que posibilitó la suscripción del contrato n.° 013-2022-OA-MDI a su favor.

Incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la calificación exigible a los proveedores; los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46°, los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225 y modificaciones, en relación al quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección y a los requisitos de calificación; además, se vulneró el numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General, y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, en relación a la calificación de ofertas y a los requisitos de calificación.

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando asi el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación expuesta, fue ocasionada por la actuación consciente y voluntaria de los miembros titulares del comité de selección designados para llevar a cabo la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, quienes utilizaron argumentos sin sustento técnico ni legal, apartándose de lo establecido en las bases y su marco normativo, para no validar las experiencias en la especialidad de las ofertas presentadas por el Consorcio Libertad y el Consorcio Guadalupe, descalificando las ofertas de estos postores que representaban mejores condiciones económicas a comparación del Consorcio J&H Ite, quien obtuvo el otorgamiento de la buena pro, con una diferencia de S/ 87 779,69, limitando e impidiendo con ello que la entidad acceda a mejores ofertas y posteriormente contratara bajo condiciones económicas más ventajosas.

Los hechos señalados se desarrollan a continuación:

Actuaciones preparatorias

Requerimiento para la convocatoria del procedimiento de selección:

De la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-8-2022-CS-MDI[1], se identificó que mediante requerimiento n.° 00000385 de 8 de febrero de 2022[2] (**Apéndice n.° 6**), Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras[3] (como "Solicitante")[4], acompañado de los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**) visados en cada una de sus páginas por el mismo; solicitó el servicio de ejecución de la obra por "contrata": "Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna", con un costo de obra de S/ 2 297 396,16 y bajo el sistema de contratación de "Suma alzada".

En los términos de referencia adjuntos al requerimiento n.° 00000385 de 8 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 6**), se detalló en el punto 19.1 lo referido a la "Experiencia del postor", indicando lo siguiente:

> *"(...) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, **en la ejecución de obras similares**, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*
> ***Se considerará Obra Similar a: Mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o instalación y/o construcción (o la combinación de estos términos) de: ornato urbano y paisajístico y/o parque y/o plaza.***
> *(...)".* (énfasis y subrayado agregado).

Al respecto el área usuaria, representada por Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras, elaboró y suscribió en todos sus extremos dichos términos de referencia (**Apéndice n.° 6**), detallando como objeto lo siguiente:

> *"(...)*
> *5. Objeto*
> *El objeto es la ejecución de la obra: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS** URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DEL DISTRITO DE ITE – PROVINCIA DE JORGE BASADRE – DEPARTAMENTO DE TACNA". Para tal efecto el Contratista, **brindará una adecuada condición de Espacio Público**, en el distrito de Ite, Infraestructura necesaria para el beneficio de los pobladores del Distrito, además con la ejecución de las obras se busca mejorar el ornato y proporcionar la seguridad necesaria a los pobladores del centro poblado, logrando el mejoramiento con acceso óptimos y un buen servicio en todo el Distrito de Ite, Provincia de Jorge Basadre, Tacna. (...)"* (énfasis y subrayado agregado)

De acuerdo a lo citado, Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras, consideró en los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**), como obras similares al mejoramiento y/o ampliación y/o recreación y/o instalación y/o construcción (o combinación de estos términos) de "**Ornato urbano y**

[1] Mediante Oficio n.° 00400-2023-OCI/MDI de 6 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 5**), se solicitó al gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Ite, que remita el original del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI; requerimiento que fue atendido, mediante oficio n.° 471-2023-GM/MDI de 9 de noviembre de 2023, tramitado el 10 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 4**), emitido por el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Ite, quien remitió en calidad de préstamo, entre otros, el expediente de contratación indicado, conteniendo un (1) archivador de quinientos treinta (530) folios.

[2] Con fecha de recepción de la Unidad de Logística, el 28 de febrero de 2022.

[3] Designado al cargo de gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Ite, con Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-A-MDI de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 34**), dado por concluida con Resolución de Alcaldía n.° 083-2022-A-MDI de 8 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 34**).

[4] Cabe indicar que, el requerimiento contiene la firma de "Autorización" de Christian Huacani Limache, gerente municipal, y con la firma y visto bueno de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, y la Oficina de Administración.

paisajístico y/o parque y/o plaza"; además, el objeto de los términos de referencia señala el conseguir una **adecuada condición y servicio de espacios públicos**.

Al respecto, el proyecto se registró mediante el formato n.° 7-A[5] (**Apéndice n.° 7**) publicado en el banco de inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, verificando que pertenece a la función 19 "vivienda y desarrollo urbano", con la división funcional 041 "desarrollo urbano y rural", así como el grupo funcional 0090 "planeamiento y desarrollo urbano y rural"; así también, el servicio público corresponde a los "**servicios de espacios públicos**", cuyo indicador de brecha es el "porcentaje de m2 de **espacios públicos** para el esparcimiento y recreación (...)", tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Detalle de la cadena funcional e indicador de brechas del formato n.° 7-A de la viabilidad del proyecto

Función	División funcional	Grupo funcional	Servicio público con brecha identificada y priorizada	Indicador de brechas de acceso a servicios
19	**041**	**0090**	Servicio de **espacios públicos** urbanos	Porcentaje de m2 de **espacios públicos** para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar
Vivienda y desarrollo urbano	Desarrollo urbano y rural	Planeamiento y desarrollo urbano y rural		

Fuente: Formato n.° 7-A (**Apéndice n.° 7**).
Elaborado por: Comisión de Control.

En relación a ello, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento[6] con Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA[7], estableció el formato n.° 4-A "indicador de brecha[8]", en adelante "formato 4-A", donde detalla los **indicadores de brechas para el Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones de los tres niveles de gobierno**; en ese contexto, respecto al grupo funcional 0090 "Planeamiento y desarrollo urbano y rural", describen los siguientes datos:

[5] Correspondiente al proyecto con Código Único de Inversiones (CUI) 2486025, cuya viabilidad se aprobó el 16 de abril de 2020.
[6] Directiva n.° 001-2019-EF/63.01[6], donde indica lo siguiente:
"(...)
*Artículo 11° "**Elaboración y aprobación de los indicadores de brechas** de infraestructura o de acceso a servicios"*
*(...) numeral 11.5 La OPMI del **Sector estima y actualiza los valores numéricos de los indicadores de brechas**, hasta el nivel de desagregación distrital, sujeto a la disponibilidad de información, **los cuales son publicados en el portal institucional del Sector** (...)"* (énfasis agregado)
[7] Publicado el 23 de diciembre de 2021, donde dispuso lo siguiente:
"(...)
artículo 1°: "modifícase el artículo 1° de la Resolución Ministerio n.° 035-2019-338-2020-VIVIENDA, modificada por las Resoluciones Ministeriales n.° 005-2020-VIVIENDA y n.° 338-2020-VIVIENDA, el cual queda redactado de la siguiente manera:
(...)
*"**Artículo 1.- Aprobación***
*Apruébanse los indicadores de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, **para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones de los tres niveles de gobierno que, en Anexo denominado Formato N° 04-A: Indicador de Brecha**, forma parte integrante de la presente Resolución, bajo los siguientes nombres:*
(...)
- Porcentaje de m2 de espacios públicos para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar.
(...)". (énfasis y subrayado agregado)
[8] Decreto Supremo n.° 284-2018-EF, publicado el 9 de diciembre de 2018, aprueba el reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones:
"(...)
Artículo 3. Definiciones
(...)
1. Brecha: Es la diferencia entre la oferta disponible optimizada de infraestructura (la cual incluye la infraestructura natural) y/o acceso a servicios y la demanda, a una fecha determinada y ámbito geográfico determinado. Puede ser expresada en términos de cantidad y/o calidad.
(...)"

Cuadro n.° 2
Detalle del formato 4-A del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondiente al grupo funcional 0090 "planeamiento y desarrollo urbano y rural"

Grupo funcional	Servicio público asociado	Definición	Nombre del indicador	Unidad Productora de Servicio
0090 Planeamiento y desarrollo urbano y rural	**Espacios públicos** urbanos	(...) **espacios públicos** para el esparcimiento y recreación activa y/o pasiva de los habitantes, que no se encuentran implementadas en las zonas urbanas. (...)	Porcentaje de m2 de **espacios públicos** para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar	**Plazas**, **parques**, alamedas o bulevares y **otros espacios públicos para la recreación e integración social**

Fuente: Formato n.° 4-A indicador de brecha, aprobado con Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA.
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se aprecia, en el formato n.° 7-A[9] y formato 4-A[10] con grupo funcional 0090 "*Planeamiento y desarrollo urbano y rural*", se verificó que en ambos casos tienen como servicio público a los "***espacios públicos***" cuyo indicador corresponde a "*(...) **espacios públicos** para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar*", al respecto, la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones[11], en su artículo único establece que las definiciones señaladas en dicha norma son únicas y de **aplicación obligatoria a nivel nacional**[12], la cual definió al **espacio público** como: "*área de uso público, destinado a **circulación**[13] o **recreación***" (énfasis agregado).

Asimismo, la citada normativa estableció que el espacio público destinado a **recreación** corresponde a: "*área y/o superficie de aporte destinado para **parques, plazas** y plazuelas de uso público.*" (énfasis agregado), verificando que los dos primeros términos (parques y plazas) fueron considerados como obras similares en los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**). En ese orden, la norma técnica tiene definido a **parque** como: "*Espacio libre de dominio público con dimensiones normativas que está **destinado a la recreación pasiva y/o activa**, con **predominancia de áreas verdes** naturales. Puede tener **instalaciones para el esparcimiento, la práctica de deportes, así como el desarrollo de actividades culturales y/o comerciales***"; Del mismo modo, **plaza**, se define como: "*Espacio de uso público **predominantemente pavimentado**, destinado a **recreación**, **circulación de personas**, **actividades cívicas y/o culturales***".

Al respecto, de lo anteriormente indicado, los parques, como espacios públicos destinados a recreación, se caracterizan por su **uso en actividades de recreación y esparcimiento**, estando directamente relacionados con el indicador de la brecha que la entidad pretende cubrir con la ejecución del presente proyecto de inversión, establecidas en el formato 4-A.

De acuerdo con las definiciones expuestas, la Norma Técnica G.040, establece que el **espacio público** *integra las áreas destinadas a circulación o recreación, tal es así que, para el espacio público* de recreación, se identificó que incluye a los "**parques**" y "**plazas**", a su vez, para la definición de plazas se considera como un espacio de uso público destinado a circulación de personas. En tal sentido, según las definiciones establecidas en la citada Norma Técnica (cuya aplicación es obligatoria a nivel nacional), no se contemplan una referida a "ornato urbano y paisajístico"; en esa misma línea,

[9] Formato del proyecto donde se aprueba la viabilidad el 16 de abril de 2020.
[10] Indicadores de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado con aprobado con Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA, publicado el 23 de diciembre de 2021.
[11] Aprobada con Decreto Supremo de n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006, modificada con Resolución Ministerial n.° 029-2021-VIVIENDA de fecha de publicación 29 de enero de 2021.
[12] "Norma Técnica G.040 – Definiciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, aprobado por Resolución Ministerial n.° 029-2021- VIVIENDA
*(...) Artículo Único. - Las definiciones señaladas en la presente Norma Técnica **son Únicas y de aplicación obligatoria a nivel nacional**: (...)".*
[13] Respecto a las áreas de uso público destinados a circulación, la Norma Técnica G.040 no estableció una definición de circulación; sin embargo, se identificó que este término formó parte de otras definiciones establecidas por esta norma técnica, siendo: casco habitable, ciclovía, escalera, escalera integrada, ochavo, pasaje de circulación, **plaza**, salida de emergencia, vereda o acera y vía arterial; según lo expuesto, el término "circulación" se incluyó en la definición de "plaza", la cual indica que es un espacio de uso público para la circulación de personas, siendo parte de las obras similares establecidas en los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**).

el formato 4-A considera a plazas, parques, alamedas o bulevares (espacios públicos) como unidades productoras del servicio "espacios públicos urbanos", mas no concibe ni hace alusión al "ornato urbano y paisajístico".

Sin embargo, Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras, consideró dentro de los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**), en el literal "B" del numeral 80 "Requisitos de Calificación", la inclusión de "**Ornato urbano y paisajístico**" como obra similar, además de "**parque**" y "**plaza**", cuando el primero de los términos mencionados (de acuerdo a lo citado precedentemente) no se encontraba en alguna definición establecida por la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Del mismo modo, el formato n.° 4-A indicador de brecha del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, preciso las "unidades productoras de servicio" que engloban los espacios públicos urbanos, conformado por "***Plazas***, ***parques***, *alamedas o bulevares y* ***otros espacios públicos para la recreación e integración social***" (énfasis y subrayado agregado), de los cuales, se identificó adicionalmente a las unidades productoras de servicios "plaza" y "parque" (incluidas en los términos de referencia), se hace referencia a "otros espacios públicos para la recreación e integración social", por lo que, los casos antes mencionados se circunscriben a espacios destinados a recreación e integración, no existiendo relación con el término "ornato urbano y paisajístico".

Al respecto, sobre las unidades productoras de servicio, la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01[14], cuyo artículo 2° "ámbito de aplicación", indica lo siguiente: *"(...) La presente Directiva* ***se aplica a las entidades y empresas públicas*** *del Sector Público No Financiero que se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento,* ***que ejecuten inversiones con fondos públicos****. (...)"* (énfasis y subrayado agregado), estableció lo siguiente:

> *"13. Unidad productora:* ***es el conjunto de recursos o factores productivos*** *(infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión, entre otros) que, articulados entre sí, tienen la capacidad de proveer bienes o servicios a la población objetivo.* ***Constituye el producto generado o modificado por un proyecto de inversión****."* (énfasis agregado)

Complementario a ello, se tuvo el instrumento metodológico denominado "Guía General para la Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión"[15], elaborada por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la cual estableció lo siguiente:

Cuadro n.° 3
Elementos fundamentales para la denominación de un proyecto de inversión

Denominación de un proyecto de inversión		
Naturaleza de intervención	**Objeto de la intervención**	**Localización**
- ¿Qué se va a hacer?	- ¿Cuál es el bien o servicio, o conjunto de servicios sobre los cuales se va a intervenir? - ¿Cuál es el nombre de la UP[16]?	- ¿Dónde se va a localizar la UP?

Fuente: Guía general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión, instrumento metodológico aprobado mediante Resolución Directoral n.° 004-2019-EF/63.01, publicado el 26 de septiembre de 2019, teniendo el siguiente link de acceso: 1_GUIA_EX_ANTE_InviertePe_09_2019.pdf.
Elaborado por: Comisión de Control.

[14] "Directiva general del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones", aprobada mediante Resolución directoral n.° 001-2019-EF/63.01, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

[15] Instrumento metodológico aprobado mediante Resolución Directoral n.° 004-2019-EF/63.01, publicado el 26 de septiembre de 2019, teniendo el siguiente link de acceso: 1_GUIA_EX_ANTE_InviertePe_09_2019.pdf., la cual precisa en su artículo 1°, lo siguiente:

"(...)
Apruébense los siguientes instrumentos metodológicos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones:
- Guía General de Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión.
(...)"

[16] Unidad Productora.

Teniendo claro los "elementos fundamentales" para la denominación de un proyecto de inversión, se identificó que en el caso de las obras similares señaladas en los términos de referencia, elaborados y suscritos por Juan Pablo Torrico Quispe, en su condición de área usuaria (solicitante), estableció lo siguiente: "**Mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o instalación y/o construcción**", lo cual según el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe)[17], corresponde a la "**Naturaleza de la intervención**" (¿Qué se va hacer?); asimismo, para el "**objeto de la intervención**", dicho funcionario consideró a "**Ornato urbano y paisajístico** y/o **parque** y/o **plaza**"[18].

De lo expuesto, se tiene que, en el caso de parques y plazas, se encuentran consideradas como unidades productoras; situación distinta a la del "ornato urbano y paisajístico", la cual no se encuentra ubicada ni precisada en las unidades productoras señaladas en el formato 4-A establecido por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

Por lo tanto, se identificó que para el caso de las obras similares señaladas en los términos de referencia (**Apéndice n.° 6**), elaborados por Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria), consideró al "ornato urbano y paisajístico", "plaza" y "parque"; sin embargo, para el caso de "plaza" y "parque" se encontraron establecidos como definición técnica en la Norma Técnica G.040 del Reglamento de Edificación[19], y estas corresponden a áreas destinadas a recreación pública; asimismo, "plaza" y "parque" también son consideradas unidades productoras según el formato n.° 4-A indicador de brecha; lo que a diferencia de "**Ornato urbano y paisajístico**", no se encuentra considerada como unidad productora, tampoco está prevista dentro de las definiciones para espacio público, áreas de recreación pública y circulación según Norma Técnica G.040; por lo cual, tampoco tuvo una relación con el objeto[20] señalado en los términos de referencia.

De la certificación presupuestaria para el procedimiento de selección:

Seguidamente, mediante informe n.° 104-2021-UL-OA/MDI de 9 de febrero de 2022[21] (**Apéndice n.° 8**), Marco Antonio de los Reyes Astorga, jefe de la Unidad de Logística[22], solicitó a la Oficina de Administración[23] la certificación presupuestaria para la contratación del servicio de ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la plaza principal Pampa Alta del distrito de Ite – provincia Jorge Basadre – departamento de Tacna"; requerimiento que fue atendido mediante informe n.° 196-2022-OPPPI-GM/MDI de 2 de marzo de 2022[24] (**Apéndice n.° 8**), emitida por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, otorgando la certificación del Crédito Presupuestario n.° 0000000633 de 2 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 8**), por el monto de S/ 2 297 396,16.

Posteriormente, Marco Antonio de los Reyes Astorga, jefe de la Unidad de Logística y funcionario competente del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC)[25], mediante formato n.° 2 "Solicitud

[17] Guía general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión.
[18] El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), en la Directiva n.° 001-2019-EF/63.011, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, vincula lo mencionado al "objeto de la intervención"; para lo cual, este se conforma por: servicios o conjunto de servicios y el nombre de la unidad productora.
[19] Aprobada con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA publicado el 8 de mayo de 2006, modificada con Resolución Ministerial n.° 029-2021-VIVIENDA publicada el 29 de enero de 2021.
[20] Adecuada condición de **espacio público**.
[21] Presentado a la Oficina de Administración el 9 de febrero de 2022.
[22] Designado en el cargo de jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Ite, con Resolución de Gerencia Municipal n.° 126-2022-GM-MDI de 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 34**), encontrándose en funciones entre los meses de enero a mayo de 2022, de acuerdo a las planillas de pago de contrato administrativo de servicios de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0028, P-0058, P-0136, P-0190 y P-0246, correspondiente a Marco Antonio De los Reyes Astorga.
[23] Cuyo responsable encargado fue Christian Rodolfo Huacani Limachi, de acuerdo a lo visualizado en el citado informe.
[24] Contiene el proveído n.° 1205 de la Oficina de Administración para la Unidad de Logística de 4 de marzo de 2022, además del proveído n.° 628 de la Unidad de Logística al procedimiento de selección de 14 de marzo de 2022.
[25] La Ley de Contrataciones del Estado - Ley n.° 30225, en el artículo 8°, literal c), describe al Órgano Encargado de las Contrataciones: "*(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*"

y aprobación del expediente de contratación" de 29 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 9**), dirigida a la Oficina de Administración, solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, con un valor referencial de **S/ 2 297 396,16**; a través del mismo formato el jefe (e) de la Oficina de Administración[26] lo suscribió aprobando el expediente de contratación.

De la conformación del comité de selección:

En ese sentido, Marco Antonio de los Reyes Astorga, jefe de la Unidad de Logística, mediante la suscripción del formato n.° 3 "Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección" de 29 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 10**), propuso al personal representante del **órgano encargado de las contrataciones**; asimismo, Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura y Obras (área usuaria), suscribió también el mismo formato n.° 3 (**Apéndice n.° 10**), proponiendo al personal (miembro titular y suplente) representante del área usuaria.

Seguidamente, el jefe (e) de la Oficina de Administración[27] suscribió el formato n.° 4 "Designación del comité de selección" de 3 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 11**), para que de esta forma proceda a la designación[28] de los miembros titulares y suplentes propuestos para llevar a cabo el procedimiento de selección, quedando conformado de la siguiente manera:

Cuadro n.° 4
Miembros titulares y suplentes del comité de selección

Ítem	Miembro	Nombre	Dependencia
Titulares			
1	**Presidente**	**Marco Antonio De Los Reyes Astorga**	Unidad de Logística
2	**Primer miembro**	**Juan Pablo Torrico Quispe**	Gerencia de Infraestructura y Obras
3	**Segundo miembro**	**Alberto Barbachán Palacios**[29]	Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones
Suplentes			
1	Suplente del presidente	Willy Mauricio Villanueva De La Vega	Unidad de Logística
2	Suplente del primer miembro	Walter Vidal Quispe Cutipa	Gerencia de Infraestructura y Obras
3	Suplente del segundo miembro	Rene Fernando Zeballos Pizarro	Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones

Fuente: Formato n.° 4 "Designación del comité de selección" (**Apéndice n.° 11**).
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, los citados funcionarios fueron designados para conformar el comité de selección, resaltándose que Marco Antonio De Los Reyes Astorga, Juan Pablo Torrico Quispe, Alberto Efraín Barbachán Palacios, fueron los miembros titulares del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la plaza principal Pampa Alta del

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ite, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 010-2010-MDI de 26 de noviembre de 2021, estableció:
"Artículo 58.- La Unidad de Logística, cumple las siguientes funciones específicas:
1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas conexas. (...)"

[26] Christian Huacani Limache.
[27] Suscrito por Christian Huacani Limache.
[28] En el numeral 10 del formato n.° 4 (**Apéndice n.° 11**), se señaló lo siguiente: "***Decisión que se adopta***: *Procédase a designar a los miembros titulares y suplentes del procedimiento mencionado en el numeral 2, de acuerdo con el detalle de los numerales 6 y 7 del presente documento*".
[29] Alberto Efraín Barbachán Palacios.

distrito de Ite – provincia de Jorge Basadre – departamento de Tacna, a quienes en adelante se les denominara el "comité de selección".

Nótese que para la conformación del comité de selección la normativa de contratación, artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[30], requiere la participación de dos (2) miembros que cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación[31]; es así que, en el presente procedimiento los miembros con conocimiento técnico en el objeto de contratación, fueron los miembros titulares Juan Pablo Torrico Quispe[32], gerente de Infraestructura y Obras[33], y Alberto Efraín Barbachán Palacios[34], jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones[35].

De la aprobación de las bases:

Conformado el comité de selección, mediante formato n.° 5 "Acta de instalación del Comité de Selección" de 4 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 12**), los miembros titulares del comité[36] acordaron por unanimidad la instalación del colegiado, y declararon que para la próxima sesión discutirían el proyecto de Bases; cabe indicar que, los miembros del comité suscribieron el acta de instalación sin observaciones[37].

Posteriormente, el Comité de Selección, mediante formato n.° 6 "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de 6 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 13**), suscrito por Marco Antonio de los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), todos ellos miembros titulares del comité de selección, aprobaron por unanimidad el proyecto de bases, declarando lo siguiente:

> *"(...)*
> *4. SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN*
> *Los miembros del comité de selección* ***manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que este fue revisado por cada uno de los presentes****, por lo que,* ***en total libertad y conocimiento, se acuerda por UNANIMIDAD aprobar el mencionado proyecto****, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección. (...)"* (énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, los miembros del comité de selección manifestaron que en total libertad y conocimiento aprobaron por unanimidad el proyecto de bases; las cuales señalaron en el literal B del capítulo 3.2 sección específica de las bases estándar (**Apéndice n.° 15**) respecto a las obras similares, los

[30] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019.

[31] Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.
"*Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección*
(...)
44.2 Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, ***por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación****, (...)".* (énfasis agregado)

[32] Teniendo el grado profesional de ingeniero civil.

[33] Designado al cargo de Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Ite, con Resolución de Alcaldía n.° 097-2022-A-MDI de 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 34**), dado por concluida con Resolución de Alcaldía n.° 218-2022-A-MDI de 23 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 34**).

[34] Teniendo el grado profesional de arquitecto.

[35] Designado en el cargo de jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Ite, con Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2022-GM-MDI de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 34**), encontrándose en funciones para el mes de mayo y junio de 2022, de acuerdo a las planillas de pago de contrato administrativo de servicios de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0234 y P-0305, correspondiente a Alberto Efraín Barbachán Palacios.

[36] Conformado por Marco Antonio de los Reyes Astorga (en calidad de presidente del comité), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro del comité) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro del comité).

[37] Al respecto, en el numeral 4 del formato n.° 05 se señaló lo siguiente: "***Sobre la notificación de la designación y entrega del expediente****: Los miembros del comité de selección dejan constancia que la Entidad notificó debidamente la designación de los miembros que se encuentran presentes, así como el órgano encargado de las contrataciones entregó al Presidente el expediente de contratación aprobado. Asimismo, se deja constancia que* ***el mencionado expediente con la información técnica y económica ha sido revisado por los miembros del comité de selección*** *encontrándolo conforme, por lo que se quedará en custodia del Presidente".* (énfasis y subrayado agregado).

términos de "Ornato urbano y paisajístico", "Plaza" y "Parque", como requisito para acreditar la experiencia en la especialidad del postor.

Es menester mencionar que, en las bases estándar, el comité de selección incluyó como base legal del procedimiento de selección, la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el **Reglamento Nacional de Edificaciones**[38].

Posteriormente, con la firma de los miembros del comité, conformado por Marco Antonio de los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), en el formato n.° 7 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés"[39] de 9 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 14**), solicitaron la aprobación de las bases estándar (**Apéndice n.° 15**) del Procedimiento de Selección, pedido que fue aprobado por el jefe (e) de la Oficina de Administración[40], quien suscribió el formato n.° 7 de 9 de mayo de 2022, en el numeral 15.

Luego, los miembros del comité de selección en el formato n.° 8 "Acta para disponer la convocatoria" de 10 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 16**), acordaron por unanimidad efectuar la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI para la **contratación de la ejecución de la obra** "Mejoramiento del **servicio de espacios públicos urbanos** en la plaza principal Pampa Alta del distrito de Ite – provincia de Jorge Basadre – departamento de Tacna", con la nomenclatura AS-SM-8-2022-CS-MDI, publicado en el SEACE el 11 de mayo de 2022.

De la convocatoria, formulación y absolución de consultas y/u observaciones

El día 11 de mayo de 2022 se inició el procedimiento de selección con la convocatoria del mismo, para la adjudicación simplificada SM-8-2022-CS-MDI (primera convocatoria), con un valor referencial de S/ 2 297 396,16, publicado en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2022[41], la empresa MAXCON S.A.[42] presentó tres (3) observaciones a las bases estándar, que fueron consignadas en el pliego de "Consultas u observaciones a las bases de la adjudicación simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1"[43] (**Apéndice n.° 17**). De esta manera, fueron remitidas[44] al área usuaria, y en atención a ello, Juan Pablo Torrico Quispe, elaboró y suscribió[45] la "Absolución de consultas u observaciones a las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1" (**Apéndice n.° 17**), donde no se acogió a ninguna de las consultas y/u observaciones.

[38] Aprobado con Decreto Supremo de n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006 y modificatorias.

[39] Cabe indicar que, en el formato n.° 7 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 9 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 14**), los miembros titulares del comité de selección declararon lo siguiente:
"(...)
8. DECLARACIÓN:
El proyecto de BASES está visado en todas sus páginas por todos los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN.
El proyecto de BASES incluye el requerimiento de la prestación, objeto de la convocatoria.
El proyecto de BASES tiene el contenido mínimo previsto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según corresponda, de acuerdo al tipo de procedimiento de selección y el objeto de la convocatoria. (...)".

[40] Christian Huacani Limache

[41] Según lo señalado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

[42] Con RUC 20328626919.

[43] Visado por Marco Antonio de los Reyes Astorga (en calidad de presidente del comité), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro del comité) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro del comité).

[44] Mediante la carta n.° 006-2022-CS-MDI de 17 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 17**), suscrita por Marco de los Reyes Astorga (presidente del comité de selección), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro del comité de selección) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro del comité de selección).

[45] Con carta n.° 002-2022-JPTQ-GIO-GM/MDI de 17 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 17**), dirigida a los miembros titulares del comité de selección.

Continuando con el procedimiento de selección, el Comité, en mérito a la absolución de las consultas u observaciones a las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI (primera convocatoria) remitida por el área usuaria, procedió a visar en todos sus extremos las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) del procedimiento de selección, en adelante "bases integradas", y el 18 de mayo de 2022 se publicaron en el SEACE, sin modificación en alguno de sus extremos.

De la presentación y admisión de ofertas

Según lo establecido en el subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2 del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, publicado en el SEACE el 18 de mayo de 2022, los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, constaban de un documento que acredite la representación de la persona que suscriba la oferta, y seis (6) anexos, entre ellos el Precio de la Oferta (Anexo n.° 6), según se transcribe a continuación:

"(...)
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
La oferta contendrá. Además de un índice de documentos, la siguiente documentación:
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- *a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)*
- *b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
 En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
 En caso de personal natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
 (...)
- *c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)*
- *d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N°3)*
- *e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N°4)*
- *f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N°5)*
- *g) El precio de las ofertas en SOLES y:*
 - ✓ *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocada a suma alzada.*
 - ✓ *Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

 Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. ***(Anexo N°6)***
 El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con mas de dos (2) decimales.

(...)".

En ese sentido, de acuerdo a las etapas señaladas en las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) del procedimiento de selección, en la etapa de presentación de ofertas, se identificó que el

23 de mayo de 2022, la entidad recibió las ofertas de cuatro (4) postores[46]: Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**), Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**), Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**) y Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**), registradas en el formato de "presentación de ofertas/expresión de intereses" (**Apéndice n.° 19**), tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Presentación de ofertas para el procedimiento de selección

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o razón social	Fecha de presentación	Hora de presentación	Forma de presentación
1	Contratación de Ejecución de Obra – Ejecución de Obra por Contrata Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna			
20530206824	Consorcio Guadalupe	23/05/2022	17:23:22	Electrónico
20550207444	Consorcio J&H Ite	23/05/2022	22:31:46	Electrónico
20529501391	Consorcio Solido Norte	23/05/2022	23:19:33	Electrónico
20481586411	Consorcio Libertad	23/05/2022	23:58:11	Electrónico

Fuente: Presentación de ofertas/expresión de intereses (**Apéndice n.° 19**) del SEACE.
Elaborado por: Comisión de control.

Ante ello, los miembros titulares del comité de selección suscribieron[47] el formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 20**), mediante el cual, según el punto 6 del formato mencionado, se procedió con el inició de la apertura de sobres de las ofertas presentadas, teniendo como resultado cuatro (4) ofertas admitidas que pasaron a la etapa de evaluación, tal como se indicó en el punto 8 del formato n.° 15 y se detalló en el anexo n.° 01 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**), de acuerdo a los datos señalados en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Admisión de las ofertas

Postor	Según Comité de Selección							Condición
	Verificación de presentación de documentación obligatoria (Subnumeral 2.2.1 de las Bases Integradas)							
	a) Anexo n.° 1	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	c) Anexo n.° 2	d) Anexo n.° 3	e) Anexo n.° 4	f) Anexo n.° 5	g) Anexo n.° 6	
Consorcio Libertad	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Admitido
Consorcio Guadalupe	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Admitido
Consorcio J&H Ite	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Admitido
Consorcio Solido Norte	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Admitido

Fuente: Anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de control.

De la evaluación de ofertas:

Al respecto, el proceso de evaluación de las ofertas se encuentra establecido en el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[48], concordante con ello, en el literal A del capítulo

[46] Las ofertas se obtuvieron mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 29**), requeridas mediante oficio n.° 009-2024-CG/OC2639-RI de 19 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**).
[47] Por parte de los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio de los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Barbachán Palacios (segundo miembro).
[48] Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobada Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de fecha de publicación 31 de diciembre de 2018.
"*Artículo 74. Evaluación de las ofertas*

IV "Factores de evaluación" de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) del procedimiento de selección, donde se define los factores de evaluación, consignando los puntajes para cada uno, con un total de 100 puntos, tal como se detalla:

"(...)
CAPITULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considerará lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	***PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN***
A. PRECIO	
Evaluación: *Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.* *Acreditación:* *Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6)*	*La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:* $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ *I = Oferta* *Pi = Puntaje de la oferta a evaluar* *Oi = Precio i* *Om = Precio de la oferta más baja* *PMP = Puntaje máximo del precio* ***95 puntos***
D. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
Evaluación: *Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social.* *En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.*	***(Máximo 3 puntos)*** *Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad.* ***3 puntos*** *No acredita ninguna práctica en sostenibilidad.* ***0 puntos***

(...)

E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	
Evaluación: *Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno.*	***(Máximo 2 puntos)*** *Presenta Certificado ISO 37001* ***2 puntos***

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.
(...)
Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal. (...)".

0016

E. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	
Acreditación: *Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001:2017).* *El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.* *El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.* *En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.*	*No presenta Certificado ISO 37001* ***0 puntos***
PUNTAJE TOTAL	***100 puntos***

(…)".

Con relación a la asignación de puntaje sobre los factores de evaluación, se estableció a la oferta del precio como un factor de evaluación con un peso de **95 puntos**; en ese sentido, se identificó que los postores Consorcio Libertad[49] y Consorcio Guadalupe[50] presentaron ofertas económicas más ventajosas para la entidad, debido a que ambos postores ofertaron el importe **de S/ 2 067 656,55**, a comparación de la oferta presentada por la empresa Consorcio J&H Ite[51], la cual oferto el importe de S/ 2 155 436,24, **existiendo una diferencia de S/ 87 779,69.**

De lo expuesto, los miembros titulares del comité de selección con relación al precio ofertado establecieron el otorgamiento de mayor puntaje a las ofertas de **precios más bajos,** conforme al procedimiento establecido en la normativa de contrataciones, y a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales de acuerdo con sus respectivos precios ofertados, determinando conforme a ello que Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe se encontraron en una posición de mayor ventaja con 95,00 puntos cada uno, mientras que Consorcio J&H Ite tuvo 91,13 puntos, quedando en el tercer lugar y el Consorcio Solido Norte[52] en el cuarto lugar, tal como se detalla a continuación:

[49] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por el Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**)
[50] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por el Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**)
[51] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por el Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**)
[52] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por el Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**)

Cuadro n.° 7
Precio ofertado por los postores, comparado con el valor referencial

Ítem	Postor	Precio Ofertado	Diferencia con Valor Referencial (S/ 2 297 396,16)	Puntaje
1	Consorcio Libertad	S/ 2 067 656,55	(-) S/ 229 739,61	95,00
2	Consorcio Guadalupe	S/ 2 067 656,55	(-) S/ 229 739,61	95,00
3	Consorcio J&H Ite	S/ 2 155 436,24	(-) S/ 141 959,92	91,13
4	Consorcio Solido Norte	S/ 2 180 611,86	(-) S/ 116 784,30	90,08

Fuente: Anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**), ofertas presentadas por el Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**), Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**), Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**) y Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**).
Elaborado por: Comisión de control.

Es así como, en la etapa de evaluación de las ofertas admitidas, los miembros titulares del comité de selección otorgaron puntajes en función a los factores de evaluación establecidos en el capítulo IV de la Sección Especifica de las bases integradas (**Apéndice n:° 18**), siendo el precio, la sostenibilidad ambiental[53] o social y la integridad en la contratación pública, lo cual no alteró el orden anteriormente descrito, manteniéndose Consorcio J&H Ite en el tercer lugar con 98,84 puntos; tal como se muestra en el resultado siguiente:

Cuadro n.° 8
Resultados de la etapa de evaluación de ofertas

Postor	Factores						
	Precio	Sostenibilidad ambiental o social	Integridad en la contratación pública	Total	Bonificación por el (5%) por tener MYPE	Puntaje total + bonificación MYPE	Orden de Prelación
Consorcio Guadalupe	95,00	0,00	0,00	95,00	4,75	99,75	1,00
Consorcio Libertad	95,00	0,00	0,00	95,00	4,75	99,75	2,00
Consorcio J&H Ite	91,13	**3,00**	0,00	94,13	4,71	98,84	3,00
Consorcio Solido Norte	90,08	0,00	0,00	90,08	4,50	94,58	4,00

Fuente: Anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de control.

En ese orden, se verificó que en el caso de Consorcio Guadalupe y Consorcio Libertad, obtuvieron el mismo puntaje total de 99,75, ocupando los dos primeros lugares, en consecuencia mediante el "reporte del desempate" de 25 de mayo de 2022[54], emitido a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (**Apéndice n.° 27**), quedó determinado el orden de prelación siguiente:

Cuadro n.° 9
Orden de prelación resultante de la etapa de evaluación

N° de orden de prelación	Razón social	Puntaje total con bonificación
1	Consorcio Libertad	99,75
2	Consorcio Guadalupe	99,75
3	**Consorcio J&H Ite**	**98,84**
4	Consorcio Solido Norte	94,58

Fuente: formato de "reporte del desempate" de 25 de mayo de 2022 del SEACE (**Apéndice n.° 27**).
Elaborado por: Comisión de Control.

[53] Como parte de la documentación para acreditar los requisitos de calificación, el CONSORCIO J&H ITE presento la siguiente documentación, siendo el único postor que obtuvo puntaje en el factor "sostenibilidad ambiental o social":
- Certificado n.° 512133 del CONSORCIO REBOLLAR S.R.L. indica: "(...) *ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma ISO 14001:2015 aplicable a (...) C. EDIFICACIONES: (...)* ***parques****, infraestructura deportiva (...)*".
- Certificado: SISTEMA/PER/0322ECY131 de la CONSTRUCTORA Y EJECUTORA J&H S.A.C, presentó Certificado ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental, con el alcance: "(...) *Obras de edificaciones:* ***Ornato Urbano y Paisajístico y/o parque y/o plaza*** *(...)*". (énfasis y subrayado agregado)

[54] Generado por Marco Antonio De los Reyes Astorga.

Es así que, en la presente etapa los miembros titulares del comité de selección **otorgaron el mayor puntaje al Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe**, quienes obtuvieron un puntaje total de 99,75 puntos, a diferencia del Consorcio J&H Ite, que tuvo 98,84 puntos, a razón de que no se pudo desconocer el puntaje obtenido por el factor "precio", que en el caso de los dos primeros consorcios representó 95 puntos cada uno, y en el caso de Consorcio J&H representó 91.13 puntos, siendo un factor determinante para la selección del postor.

De lo expuesto, la Comisión de Control verificó que las etapas de admisión y evaluación se realizaron acorde a las bases integradas, en las cuales, los miembros titulares del comité de selección admitieron cuatro (4) ofertas, y que en la etapa de evaluación el Consorcio J&H Ite ocupó el tercer lugar; sin embargo, la Comisión de Control evidenció presuntas irregularidades en la etapa de calificación, en la cual el comité de selección descalificó a tres (3) postores, quedando únicamente el Consorcio J&H Ite, permitiendo de esta forma otorgarle la buena pro, tal como se detalla a continuación.

De la calificación de ofertas:

Al respecto, el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento[55], establece que, una vez culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el **primer y segundo lugar, según orden de prelación**, verificando que cumplan con los requisitos de calificación de las bases, disponiendo que en caso la oferta del postor no cumpla con los requisitos de calificación esta será descalificada.

De igual manera, el numeral 75.3, dispone: "*(...) Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.*", esto quiere decir que, conforme al numeral 75.2 "*Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación (...)*"

Esto quiere decir, que solo si el postor ubicado en los primeros lugares no cumple con los requisitos, el comité de selección continua con la verificación de los postores admitidos hasta contar con los postores requeridos en la normativa.

Por su parte, el literal A del numeral 3.2 "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**), señaló como requisitos de calificación: la capacidad técnica y profesional[56] (la cual incluyó: el equipamiento estratégico, calificaciones del plantel profesional clave y la experiencia del plantel profesional clave) y la experiencia del postor en la especialidad; cuyo resultado se plasmó en el punto 12 del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" de 25 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), suscrito por todos los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro); cuyo detalle se muestra a continuación:

"(...)

12	***CALIFICACIÓN***				
	Luego de culminada la evaluación, el comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:				
	12.1	***NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1***		*CONSORCIO GUADALUPE*	
		REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
		A	***CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***		
		A.1	*EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO*		

[55] Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobada Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.
[56] De conformidad con el numeral 49,3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139,1 del artículo 139 del reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

		A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	
			FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**		
		C.1	FACTURACIÓN EN OBRAS SIMILARES		X
		RESULTADOS DE CALIFICACIÓN		**DESCALIFICADO**	
	12.2	**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2**		CONSORCIO LIBERTAD	
		REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
		A	**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**		
		A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	
		A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
			FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**		
		C.1	FACTURACION EN OBRAS SIMILARES		X
		RESULTADOS DE CALIFICACIÓN		**DESCALIFICADO**	
	12.3	**NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 3**		CONSORCIO JH ITE	
		REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
		A	**CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL**		
		A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	
		A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
			FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**		
		C.1	FACTURACIÓN EN OBRAS SIMILARES	X	
		RESULTADO DE CALIFICACIÓN		**CALIFICADO**	
	12.4	**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 4**		CONSORCIO SOLIDO NORTE	
		REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
		A	**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**		
		A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	
		A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
			FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
		B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**		
		C.1	FACTURACIÓN EN OBRAS SIMILARES		X
		RESULTADO DE CALIFICACIÓN		**DESCALIFICADO**	

(...)".

Según lo descrito, se observa que los miembros titulares del comité de selección no validaron **la experiencia en la especialidad de los postores Consorcio Libertad, Consorcio Guadalupe, y Consorcio Solido Norte, procediendo a descalificarlos**; siendo que los dos primeros consorcios mencionados mantenían el mayor puntaje en la etapa de evaluación de ofertas; sin embargo, los miembros titulares del comité de selección **solo dieron por calificado al Consorcio J&H Ite**, validando su experiencia en la especialidad, según indicaron en el punto 13 del formato n.° 15 "Acta

de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" de 25 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 20**), detallado a continuación:

"(...)

13	***RESULTADOS DE LA CALIFICACION***		
	De acuerdo a la calificación realizada, el(os) siguiente(s) postor(es) que obtuvo(ieron) el TERCER lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:		
	N°	***NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR GANADOR***	
	1	***CONSORCIO JH ITE, integrado por CONSORCIO REBOLLAR S.R.L. con RUC 20486573113 y CONSTRUCTORA Y EJECUTORA J&H S.A.C. con RUC 20550207444***	
	DE SER EL CASO INCLUIR:		
	Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:		
	N°	***NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR***	***CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN***
	1	*CONSORCIO GUADALUPE*	*VER PRECISIONES AL ANEXO N° 01*
	2	*CONSORCIO LIBERTAD*	*VER PRECISIONES AL ANEXO N° 01*
	3	*CONSORCIO SOLIDO NORTE*	*VER PRECISIONES AL ANEXO N° 01*

(...)"

Posteriormente, a través del formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 28**), suscrito por los miembros de comité de selección, Marco Antonio de los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efrain Barbachán Palacios (segundo miembro), **acordaron por unanimidad el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio J&H Ite**, con monto adjudicado equivalente a S/ 2 155 436,24[57].

En ese contexto, en la etapa de calificación del procedimiento Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, se evidenciaron los hechos expuestos a continuación:

1. De la calificación a la oferta presentada por Consorcio J&H Ite:

El postor en mención incluyó en su oferta (**Apéndice n.° 25**) cinco (5) experiencias en obras similares, de las cuales, tres (3) correspondieron a proyectos que contenían el término de "**ornato urbano y paisajístico**", evaluación por parte de la Comisión de Control, detalladas a continuación:

Cuadro n.° 10
Experiencia presentada por el postor Consorcio J&H Ite

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)
1	2453543	MEJORAMIENTO DEL **ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO** DEL OVALO DE MARCAVALLE DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE SACCO, PROVINCIA DE YAULI - JUNÍN	**1 072 274,86**
2	2436848	CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE SACHACOTO, DISTRITO DE SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, REGIÓN HUANCAVELICA	496 106,53
3	354863	MEJORAMIENTO DEL PARQUE DE LA ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA TÚPAC AMARU, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI - JUNÍN	261 174,61
4	2202291	MEJORAMIENTO DEL **ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO** DE LA LOCALIDAD DE SUNE DEL DISTRITO DE TINTAY PUNCU, PROVINCIA DE TAYACAJA - HUANCAVELICA	**192 536,91**
5	2136913	CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA, **ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO** DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SAN ANTONIO, DISTRITO DE TINTAY PUNCU – TAYACAJA - HUANCAVELICA	**668 261,66**
TOTAL			2 690 354,58

(*) Monto según contrato
Fuente: oferta presentada por el postor Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**).
Elaborado por: Comisión de Control.

[57] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por el Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**).

Al respecto, en el Anexo n.° 1 "Cuadro Comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**) del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" de 25 de mayo de 2022, suscrito por Marco Antonio De los Reyes Astorga (Presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), todos miembros titulares del comité de selección, **tomaron la decisión de *otorgarle el estado de calificado, únicamente al Consorcio J&H Ite***.

Sobre ello, el Consorcio J&H Ite fue el **único postor** que presentó experiencia en obras cuya denominación incluyó el término de "**Ornato urbano y paisajístico**", permitiéndole cumplir con acreditar la experiencia en la especialidad requerida.

En este contexto, se realizó la consulta al Ministerio de Economia y Finanzas (MEF)[58], respecto al reporte de inversiones registradas en el Banco de Inversiones del "Invierte.pe/SNIP" cuyos nombres contengan el término "**Ornato urbano y paisajístico**"[59] a nivel nacional en el periodo 2009 al 2023, cuya respuesta, efectuada mediante oficio n.° 0059-2024-EF/63.07 de 31 de julio de 2024[60] (**Apéndice n.° 30**), que fue verificada con la información del Sistema de Seguimiento de Inversiones SSI del Invierpe.pe y Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, permitió la identificación de las inversiones-proyectos de inversión relacionados con el procedimiento de selección y la experiencia que presentó el postor Consorcio J&H Ite, donde muestran seis (6) situaciones distintas, de acuerdo al detalle siguiente:

i. Obras ejecutadas por contrata por otras empresas.
ii. Proyectos en los que no se realizó la ejecución, limitándose a la elaboración de expediente técnico.
iii. Obras ejecutadas por administración directa.
iv. Proyectos desactivados permanentemente en el sistema del Invierte.pe.
v. Obras que no corresponden al periodo válido para el procedimiento de selección[61].
vi. Proyectos vinculados al Consorcio J&H Ite.

De dichas situaciones, se identificó que tres (3) proyectos de inversión están relacionados con la experiencia que fue presentada por uno de los consorciados del Consorcio J&H Ite, siendo la empresa ejecutora el **Consorcio Rebollar** identificada con RUC 20486573113, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 11
Relación de obras a nivel nacional que contienen la denominación de "ornato urbano y paisajístico" y su condición

Ítem	Condición	Código único de inversión	Nombre de la inversión	Monto contratado	Empresas /Consorciados
1	i) Obra ejecutada por contrata por otras empresas	2213810	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DEL CERCADO DEL CENTRO POBLADO DE COCHABAMBA GRANDE, DISTRITO DE TINTAY	1,090,901.83	Solis Hnos Contratistas - 20486970465[62]

[58] Mediante oficio n.° 000344-2024-CG/OC2639 de 25 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 31**) en el que se solicitó: "(...) *Remitir un reporte de las Inversiones registradas en el Banco de Inversiones del invierte.pe/SNIP, en cuyos nombres de la inversión contengan las palabras: "ornato urbano y paisajístico" y/u "ornato urbano y paisajistico" (diferencia en el acento gráfico), desde el año 2009 hasta el año 2023.*"

[59] Y complementariamente la palabra "Ornato urbano y paisajistico" (sin tilde).

[60] Emitido por Eloy Durán Cervantes, director general de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF, en el cual adjunta un archivo Excel denominado "HR 142139 2024" con diecisiete (17) proyectos de inversiones, detallando las características de: código único, situación, estado, etc. (**Apéndice n.° 30**)

[61] Periodo de mayo de 2012 a mayo de 2022 que corresponde acreditar experiencia del postor según el literal B. del numeral 3.2 de las bases integradas.

[62] Procedimiento de selección con nomenclatura AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .34-2014/MPT-CEP de fecha de publicación 27/06/2014 (Seace 2), extraída del Sistema Electrónico de Contrataciones del estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=ef484f00-5450-443c-85c2-1ad51d6dd54c&ptoRetorno=LOCAL

Ítem	Condición	Código único de inversión	Nombre de la inversión	Monto contratado	Empresas /Consorciados
			PUNCU - TAYACAJA – HUANCAVELICA		
2		2213811	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DEL CERCADO DEL CENTRO POBLADO DE UCHUY SIHUIS, DISTRITO DE TINTAY PUNCU - TAYACAJA – HUANCAVELICA	1,374,239.32	Constructora Roosevelt S.A.C.- 20568170939[63] Constructing International S.R.L.- 20486809681 (**) Nitro Contratistas generales S.A.C. Nitro Congen S.A.C. - 20515360370
3		2310675	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO EN EL, DISTRITO DE SAN LUIS - CANETE – LIMA	1,159,853.00	Constructora Camargo Vergara S.R.L.- 20515294725[64] Launaz Contratistas Generales S.R.L - 20518943830 AV & V Contratistas Generales S.A.C.- 20600091990
4		2294579	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE TABLAHUASI, DISTRITO DE TINTAY PUNCU - TAYACAJA - HUANCAVELICA	1,133,945.47	Constructora e Inmobiliaria AH & D S.A.C. - 20568595948[65] Adrián & Alonso Contratistas Generales S.A.C.- 20486942411
5	ii) No se realizó la ejecución, solo el expediente técnico	2537713	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE LURICOCHA, DISTRITO DE LURICOCHA - PROVINCIA DE HUANTA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	No aplica	No aplica
6	iii) La obra se ejecutó bajo la modalidad de administración directa	2330143	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO EN EL CENTRO POBLADO DE SAN CRISTÓBAL DE CCOCHA, DISTRITO DE PAUCARBAMBA - CHURCAMPA - HUANCAVELICA	No aplica	No aplica
7		2326606	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE HUICHCCANA, DISTRITO DE ROBLE - TAYACAJA - HUANCAVELICA	No aplica	No aplica
8		2560381	CREACION DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DEL BARRIO DE TRANCAPATA, DEL CENTRO POBLADO DE SURCUBAMBA DISTRITO DE	No aplica	No aplica

[63] Procedimiento de selección con nomenclatura ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .4-2013/CE/MDTP de fecha de publicación 28/08/2013 (Seace 2), extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=05cf50c6-2e1b-4025-b64c-26bf40af7d51&ptoRetorno=LOCAL

[64] Procedimiento de selección con nomenclatura AS-SM-1-2017-M.D.SAN LUIS-1 de fecha de publicación 20/02/2017 (Seace 3), extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=5ae3f57b-d267-40e4-b0a2-e205131e0cff&ptoRetorno=LOCAL

[65] Procedimiento de selección con nomenclatura AS-SM-8-2016-MDTP-1 de fecha de publicación 05/09/2016 (Seace 3), extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=56d62a52-ac33-4593-ab67-9921918e476b&ptoRetorno=LOCAL

Ítem	Condición	Código único de inversión	Nombre de la inversión	Monto contratado	Empresas /Consorciados
			SURCUBAMBA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA		
9	iv) Desactivado permanentemente en el sistema del Invierte.pe	2117550	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO PAISAJISTA DEL PARQUE DON BOSCO , DISTRITO DE EL TAMBO - HUANCAYO – JUNIN	No aplica	No aplica
10		2343823	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE UCHUY SUNE, DISTRITO DE TINTAY PUNCU - TAYACAJA – HUANCAVELICA	No aplica	No aplica
11		2433401	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE LLIHUAPAMPA DEL DISTRITO DE TINTAY PUNCU - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA	No aplica	No aplica
12	v) La obra no corresponde al periodo válido para el procedimiento de selección	2145760	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO PAISAJISTICO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA LOCALIDAD DE MASSIAPO, DISTRITO DE ALTO INAMBARI - SANDIA – PUNO	No aplica	No aplica
13		2534141	CREACIÓN DEL ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL PARQUE "QUIPAS" EN EL DISTRITO DE MANZANARES - PROVINCIA DE CONCEPCION - DEPARTAMENTO DE JUNIN	No aplica	No aplica
14		2588975	CREACION DEL ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO EN EL SECTOR DE CURIPATA DEL DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN	No aplica	No aplica
15	vi) Vinculado a **Consorcio J&H Ite**.	2453543	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO EN EL OVALO DE MARCAVALLE DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE SACCO - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN	1,798,452.77	Consorcio Rebollar - 20486573113[66]
16		2202291	MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE SUNE, DISTRITO DE TINTAY PUNCU - TAYACAJA - HUANCAVELICA	962,684.54	Consorcio Rebollar - 20486573113[67]
17		2136913	CONSTRUCCION DE LA PLAZA, ORNATO URBANO Y PAISAJISTICO DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SAN	954,659.52	Consorcio Rebollar - 20486573113[68]

[66] Procedimiento de selección con nomenclatura AS-SM-2-2020-MDSRS-CS-1 de fecha de publicación 13/10/2020 (Seace 3), Información extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=a0d3c3fb-1ceb-456b-aefa-f5226c57984b&ptoRetorno=LOCAL

[67] Procedimiento de selección con nomenclatura ADP-CLASICO-3-2015-MDTP-1 de fecha de publicación 01/10/2015 (Seace 3), Información extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=207a28f4-48a9-42c1-b3f5-b63fc118c114&ptoRetorno=LOCAL

[68] Procedimiento de selección con nomenclatura ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .3-2013/CE/MDTP de fecha de publicación 28/08/2013 (Seace 3), Información extraida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=361b9ca3-f8ff-442f-9ef0-54ac3f157a5d&ptoRetorno=LOCAL

Ítem	Condición	Código único de inversión	Nombre de la inversión	Monto contratado	Empresas /Consorciados
			ANTONIO, DISTRITO DE TINTAY PUNCU - TAYACAJA - HUANCAVELICA		

()** Empresa que no se encontró vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
Fuente: Oficio n.° 0059-2024-EF/63.07 de 31 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 30**), Sistema de Seguimiento de Inversiones SSI del Invierpe.pe y Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SE@CE.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, se identificó que de las diecisiete (17) inversiones mencionadas, **solo siete (7) fueron ejecutadas bajo la modalidad de administración indirecta (contrata)** con empresas y/o consorcios a nivel nacional, es decir, las únicas válidas para la acreditación de experiencia de postores; cabe resaltar que **el Consorcio Rebollar (consorciado del Consorcio J&H Ite) ejecutó tres (3) de estas obras con el término "Ornato urbano y paisajístico", representando aproximadamente el cincuenta (50) por ciento del total a nivel nacional.**

En ese sentido, con la inclusión del término "Ornato urbano y paisajístico", **Consorcio J&H Ite acreditó la experiencia en la especialidad**, considerando además que, a nivel nacional solo siete (7) obras se realizaron por administración indirecta, de las cuales, en tres (3) de ellas tuvo participación el Consorcio Rebollar, uno de los consorciados del Consorcio J&H Ite.

Aunado a ello, se verificó que de las tres (3) experiencias presentadas por el Consorcio J&H Ite con el término "ornato urbano y paisajístico", una (1) incluyó en su descripción el término de "plaza", mientras que las otras dos (2) únicamente hacian referencia a "ornato urbano y paisajístico"; en este sentido, es pertinente resaltar que con dichas experiencias el Consorcio J&H Ite acreditó un monto de **S/ 1 264 811,77**, y con las experiencias que no incluyeron dicho término, acreditó el monto de **S/ 1 425 542,81**, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 12
Experiencias presentadas por el postor Consorcio J&H Ite que no incluye únicamente el término de "ornato urbano y paisajistico"

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)
1	2436848	CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE SACHACOTO, DISTRITO DE SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, REGIÓN HUANCAVELICA	496 106,53
2	354863	MEJORAMIENTO DEL PARQUE DE LA ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA TÚPAC AMARU, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI - JUNÍN	261 174,61
3	2136913	CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA, ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SAN ANTONIO, DISTRITO DE TINTAY PUNCU – TAYACAJA - HUANCAVELICA	668 261,66
TOTAL			1 425 542,81

(*) Monto según contrato
Fuente: oferta presentada por el postor Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**)
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto, se observó que el postor Consorcio J&H Ite alcanzó un monto de S/ 2 690 354,58 y de este modo sobrepaso el valor referencial requerido de S/ 2 297 396,16, es así que, con las experiencias vinculadas al término "ornato urbano y paisajístico" logró acreditar el monto de S/ 1 264 811,77, con lo cual cumplió con el requisito de calificación de experiencia en la especialidad.

2. ***De la descalificación de las ofertas presentadas por los postores:***

Los miembros titulares del comité de selección suscribieron el Anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**) del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación"; asimismo, elaboraron el documento "Precisiones al Anexo n.° 1" de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**), en el cual se determinó y describió el sustentó del comité para la descalificación de los tres (3) postores evaluados, haciendo referencia al requisito para acreditar la experiencia en la especialidad en obras similares indicadas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**), que estableció: *"(…) Se considerará como obra similar a **Mejoramiento** y/o **ampliación** y/o **creación** y/o **instalación** y/o **construcción** (o la combinación de estos términos) de: **ornato urbano y paisajístico** y/o **parque** y/o **plaza** (…)"*, el análisis se indicó de forma detallada por cada postor según orden de prelación.

a) Descalificación del postor Consorcio Libertad[69], monto ofertado S/ 2 067 656,55[70]:

El postor presentó una (1) experiencia que no fue considerada como válida por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), como se muestra en los párrafos siguientes:

Cuadro n.° 13
Experiencia presentada por el postor Consorcio Libertad

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)
1	No indicado	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL PARQUE INFANTIL YONEL ARROYO SÁNCHEZ DEL C.P. CARTAVIO, DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO – ASCOPE – LA LIBERTAD	2 596 388,29
Total			2 596 388,29

(*) Monto según contrato.
Fuente: Precisiones al anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**) y oferta presentada por el postor Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, sobre el proyecto señalado en el ítem 1 del cuadro precedente, en el documento denominado "Precisiones al anexo n.° 1 – Adjudicación simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1" de 24 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 29**), suscrito en todas sus hojas por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), todos miembros titulares del comité de selección, precisaron lo siguiente:

*"(…) **concepto de obra no se encuentra definido como obra similar en las bases** del procedimiento de selección, conforme a los requisitos de calificación establecidos en el literal B Experiencia del postor en la Especialidad (…)"*, (énfasis y subrayado agregado).

(…)
DEL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA
*Asimismo, el objetivo del proyecto según el Expediente Técnico de Obra es el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DISTRITO DE ITE PROVINCIA JORGE BASADRE-DEPARTAMENTO DE TACNA; **mas no, servicios deportivos y recreativos de un parque recreacional infantil como pretende acreditar como experiencia** por parte del postor.*

[69] Integrado por Green Gold Corporation S.A.C. con RUC 20529501391 y Wanchor Sociedad Anónima con RUC 20603019289.
[70] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada del postor Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**)

En esa línea es necesario precisar lo siguiente:

- ***Según la Real Academia Española** el "Parque" en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.*
- ***Por el contrario "Parque Infantil"** es una instalación de titularidad pública o privada consistente en un área delimitada y una serie de elementos de juego, destinada a niños y menores. De otro lado como se desprende literalmente del objeto del contrato presentado por el CONSORCIO LIBERTAD, éste se refiere al mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos; lo cual constituye una prestación diferente a la establecida como obra similar, según las bases integradas del procedimiento.*

*Por consiguiente, al tratarse del único contrato presentado por el CONSORCIO LIBERTAD, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, **no alcanzaría el monto facturado acumulado** de una vez el valor referencial.*

*(...) Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO LIBERTAD es **DESCALIFICADA**"* (énfasis y subrayado agregado).

Según lo descrito, los miembros titulares del comité de selección concluyeron que: "(...) *la definición "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL PARQUE INFANTIL" (...) **no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida** para acreditar la experiencia del postor en la especialidad."* (énfasis y subrayado agregado), por lo cual, determinaron como resultado la descalificación del postor, al considerar que la única experiencia que presento no alcanzó el monto requerido del valor referencial de S/ 2 297 396,16, establecido en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**)

b) Descalificación del postor Consorcio Guadalupe[71], con monto ofertado S/ 2 067 656,55[72]:

El postor en mención presentó cinco (5) experiencias[73] para acreditar el requisito "Experiencia del postor en la especialidad" en la ejecución de obras similares, de las cuales, tres (3) experiencias en obras no fueron consideradas como válidas por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), según lo señalado en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 14
Experiencia presentada por el postor Consorcio Guadalupe

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)	Experiencia válida según comité de selección
1	No aplica	EJECUCIÓN DE LA OBRA: PARQUE EN LOCAL DE CAMALES PERUANOS	328 000,00	328 000,00
2	297617	MEJORAMIENTO DE LA PLAZUELA CENTRAL EN EL A.H EL ROSAL, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE - PIURA - PIURA	130 424,46	130 424,46

[71] Integrado por ALKAR Servicios Generales E.I.R.L. con RUC 20530206824 y Constructora Dos Marías E.I.R.L. con RUC 20526610483.
[72] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada del postor Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**)
[73] Consorcio Guadalupe en su oferta presentó adicionalmente la experiencia: "Construcción de mini coliseo deportivo en A.H. el Indio, distrito de Castilla – Piura - Piura", adjuntando el contrato 38-2013-MDC-GAYF-SGL de 25 de junio de 2013, acta de recepción de obra de 4 de octubre de 2013 y la Resolución de Alcaldía n.° 1349-2013-MDC-A de 14 de noviembre de 2013 que aprueba la liquidación final; sin embargo, el postor no agregó esta experiencia en el Anexo n.° 10 "experiencia del postor en la especialidad" presentado en el folio 38 de su oferta (**Apéndice n.° 24**); asimismo, se identificó que los miembros del comité de selección no consideraron dicha experiencia para la etapa de calificación; por otro lado, la Comisión de Control identificó que la experiencia no contiene en su denominación los términos establecidos en el literal B del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) para las obras similares.

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)	Experiencia válida según comité de selección
3	2381467	CREACIÓN DEL SISTEMA DE RECREACIÓN ACTIVA EN LA LOCALIDAD DE AMOTAPE, DISTRITO DE AMOTAPE-PAITA-PIURA – I ETAPA	468 998,58	-
4	379671	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL ACTIVO Y PASIVO DEL **PARQUE** SAN ISIDRO EN EL AA.HH. SAN ISIDRO DE LA CIUDAD DE PAITA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA - PIURA	904 624,00	-
5	270871	INSTALACIÓN DE LOS **PARQUES RECREATIVOS** EL OVERAL Y EL **PARQUE 3** EN LA URBANIZACIÓN ISABEL BARRETO II ETAPA, CIUDAD DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA - PIURA	967 058,62	-
TOTAL			2 799 105,66	458 424,46

(*) Monto según contrato.
Fuente: Precisiones al anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**) y oferta presentada por el postor Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, sobre las experiencias en la ejecución de las obras/proyectos señalados en los ítems 3, 4 y 5 del cuadro precedente, en el documento denominado "Precisiones al anexo n.° 1 – Adjudicación simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1" de 24 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 29**), suscrito en todas sus hojas por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), todos miembros titulares del comité de selección, precisaron lo siguiente:

*"(...), **no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar**; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad"*
(...)
DEL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA
*Asimismo, el objetivo del proyecto según el Expediente Técnico de Obra es el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DISTRITO DE ITE PROVINCIA JORGE BASADRE-DEPARTAMENTO DE TACNA; **más no, parques recreacionales** como pretende acreditar como experiencia por parte del postor.*

En esa línea, es necesario precisar lo siguiente:

- ***Según la Real Academia Española** el "Parque" en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.*
- ***Por el contrario "Parque Recreacional" es** un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.*

*En ese orden de ideas, **son conceptos completamente diferentes**, por lo tanto, el Comité de Selección luego de las precisiones indicadas en los puntos antes mencionados, procede a determinar el monto de la experiencia del postor en la especialidad acreditado por el CONSORCIO GUADALUPE, como sigue:*

(...)

Monto facturado requerido para acreditar la experiencia
del postor en la especialidad = 1 vez el Valor referencial à S/ 2 297 396,16
Monto acreditado por Consorcio GUADALUPE 458 424,46
1 838 971,70

(...)
Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO GUADALUPE es ***DESCALIFICADA****. (...)".*
(énfasis y subrayado agregado).

Según lo descrito, los miembros titulares del comité de selección, no validaron tres (3) experiencias propuestas por el postor Consorcio Guadalupe, considerando la experiencia de S/ 458 424,46, no alcanzando el monto facturado requerido del valor referencial de S/ 2 297 396,16, establecido en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**), y en consecuencia siendo descalificado.

c) Descalificación del postor Consorcio Solido Norte[74], monto ofertado S/ 2 180 611,86[75]:

El postor en mención presentó una (1) experiencia que no fue considerada como válida por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), como se muestra en los párrafos siguientes:

Cuadro n.° 15
Experiencia presentada por el postor Consorcio Solido Norte

Ítem	CUI/SNIP	Obra	Monto (S/) (*)
1	No indicado	CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREACIONAL PARA EL ESPARCIMIENTO TURÍSTICO EN EL CENTRO POBLADO DE CASABAMBA, DISTRITO DE CHINCHEROS, PROVINCIA DE CHINCHEROS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC	9 151 513,86
Total			9 151 513,86

(*) Monto según contrato
Fuente: Precisiones al anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**) y oferta presentada por el postor Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, sobre el proyecto señalado en el ítem 1 del cuadro precedente, en el documento denominado "Precisiones al anexo n.° 1 – Adjudicación simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1" de 24 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 29**), suscrito en todas sus hojas por Marco Antonio De los Reyes Astorga (presidente), Juan Pablo Torrico Quispe (primer miembro) y Alberto Efraín Barbachán Palacios (segundo miembro), todos miembros titulares del comité de selección, precisaron lo siguiente:

"(...) ***concepto de obra no se encuentra definido como obra similar en las bases*** *del procedimiento de selección, conforme a los requisitos de calificación establecidos en el literal B Experiencia del postor en la Especialidad (...)"* (énfasis y subrayado agregado).

(...)
DEL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

[74] Integrado por Servicios generales B&H del Perú S.R.L. con RUC 20481586411 y Empresa de Construcción Minera e Ingeniería S.A. con RUC 20482184660.
[75] Anexo n.° 6 "Precio de la oferta" de la oferta presentada por postor Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**)

Asimismo, el objetivo del proyecto según el Expediente Técnico de Obra es el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA PLAZA PRINCIPAL PAMPA ALTA DISTRITO DE ITE PROVINCIA JORGE BASADRE-DEPARTAMENTO DE TACNA; ***más no, un parque recreacional como pretende acreditar como experiencia por parte del postor****.*

En esa línea, es necesario precisar lo siguiente:

- ***Según la Real Academia Española el "Parque"*** *en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes*

 .

- ***Por el contrario "Parque Recreacional" es*** *un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.*

Por consiguiente, al tratarse del único contrato presentado por el CONSORCIO SOLIDO NORTE, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; ***no alcanzaría el monto facturado acumulado de una vez el valor referencial****.*

(...) Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO SOLIDO NORTE, es ***DESCALIFICADA****. (...)"* (énfasis y subrayado agregado).

En ese contexto, los miembros titulares del comité de selección concluyeron que: "(...) *la definición "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREACIONAL PARA EL ESPARCIMIENTO TURÍSTICO" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO SOLIDO NORTE,* ***no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar, por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida*** *para acreditar la experiencia del postor en la especialidad."* (énfasis y subrayado agregado), por lo cual, determinaron la descalificación del citado postor en el procedimiento, al considerar que la única experiencia que presento no alcanzó el monto del valor referencial de S/ 2 297 396,16, establecido en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**)

Según lo expuesto, se observa que los miembros titulares del comité de selección, al calificar la experiencia en la especialidad de los postores Consorcio Libertad, Consorcio Guadalupe y Consorcio Solido Norte, **utilizaron como sustento de su calificación conceptos que no se encontraron sujetos a alguna base normativa o técnica aplicable al objeto de la contratación** – obra, lo que les **permitió justificar la descalificación de los citados postores**. Dicho acto, se vio concretizado por el comité de selección a través de la utilización de conceptos y/o definiciones para el término de "parque" empleando como referencia lo señalado en la Real Academia Española - RAE[76], y para los términos "Parque Recreacional" y "Parque Infantil" no señalaron o referenciaron alguna fuente normativa o técnica, tal como se muestra a continuación:

[76] Real Academia Española

Cuadro n.° 16
Criterio conceptual adoptado por los miembros del comité de selección para la descalificación de experiencias de los Consorcios Guadalupe, Libertad y Solido Norte

Ítem	Consorcio	Criterio conceptual adoptado por el comité de selección
1	Guadalupe	*"(...) En esa línea, es necesario precisar lo siguiente:* • *Según la Real Academia Española el "Parque" en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* • *Por el contrario "Parque Recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.* *(...)".* (Subrayado agregado).
2	Libertad	*"(...) En esa línea es necesario precisar lo siguiente:* • *Según la Real Academia Española el "Parque" en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* • *Por el contrario "Parque Infantil" es una instalación de titularidad pública o privada consistente en un área delimitada y una serie de elementos de juego, destinada a niños y menores. De otro lado como se desprende literalmente del objeto del contrato presentado por el* ***CONSORCIO LIBERTAD****, éste se refiere al mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos; lo cual constituye una prestación diferente a la establecida como obra similar, según las bases integradas del procedimiento.* *(...)".*(Subrayado agregado).
3	Solido Norte	*"(...) En esa línea, es necesario precisar lo siguiente:* • *Según la Real Academia Española el "Parque" en una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* • *Por el contrario "Parque Recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.* *(...)".*(Subrayado agregado).

Fuente: Precisiones al anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**).
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto, se evidenció que los miembros titulares del comité de selección utilizaron conceptos de "parque", "parque recreacional" y "parque infantil", que dieron lugar a la invalidación de las experiencias presentadas por los postores como obra similar, y, consecuentemente a la descalificación de los mismos.

En este contexto, se verificó que las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) del procedimiento de selección establecieron el Reglamento Nacional de Edificaciones[77] como parte de su base legal, sin embargo, los miembros titulares del comité de selección se apartaron de lo establecido en las bases integradas, inclinándose por la utilización de conceptos que no se encontraban sujetos a alguna base normativa o lineamiento técnico; al respecto, el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[78] estableció: "*La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los* ***documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su***

[77] Aprobada con Decreto Supremo de n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006.
[78] Publicada el 11 de julio de 2014.

calificación" (énfasis agregado); en relación a ello, el artículo 49° del Reglamento de la Ley de n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

> *"49.1. La Entidad* ***verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección****, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello en los documentos del procedimiento de selección establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.*
>
> *49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:*
> *(...)*
>
> *c) Experiencia del postor en la especialidad. (...)."* (énfasis agregado).

En el presente caso, los miembros del comité de selección no actuaron conforme a los criterios técnicos y legales, en relación al requisito de calificación señalado en las bases integradas (experiencia del postor en la especialidad) que el propio comité de selección formulo e integro; apartándose de dichos criterios, con la finalidad de adoptar otros conceptos y/o definiciones no sujetas a ninguna base legal o técnica, según se expone a continuación:

Conceptualización del término "parque":

De lo anteriormente descrito, se observa que los miembros del comité de selección para definir el término "parque", **recurrieron únicamente a una de las definiciones indicadas por la Real Academia Española**[79]; no sujetándose ni recurriendo a una base normativa o técnica que defina dicho término, como la Norma Técnica G.040 "Definiciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones, a pesar de que dos (2) de los tres (3) miembros del comité, Juan Pablo Torrico Quispe, gerente de Infraestructura[80] y Obras, y Alberto Barbachán Palacios, jefe de Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones, eran profesionales con conocimientos técnicos sobre el objeto de contratación (obra), conforme a lo exigido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[81].

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Edificaciones[82], **cuya aplicación es obligatoria** en los proyectos de edificación, así como a los **proyectos de habilitación urbana a nivel nacional**[83]; establece en la Norma Técnica G.040 "Definiciones"[84] artículo único: "***Las definiciones señaladas en la presente Norma Técnica son únicas y de aplicación obligatoria a nivel nacional***" (énfasis agregado); además, es importante resaltar que dicha norma constituyo la base legal de

[79] Con respecto a la definición de "parque" la Real Academia Española, dentro de los mismos parámetros de la definición indicada, cuenta con cuatro (4) definiciones adicionales, siendo las siguientes: 2. m. Terreno o sitio cercado y con plantas, para caza o para recreo, generalmente inmediato a un palacio o a una población; 3. m. Conjunto de instrumentos, aparatos o materiales destinados a un servicio público. Parque de incendios, de aviación, sanitario; 4. m. En las ciudades, paraje destinado para estacionar transitoriamente automóviles y otros vehículos; 5. m. Pequeño recinto protegido, de diversas formas, donde se deja a los niños que aún no andan, para que jueguen.

[80] Quien también elaboró los términos de referencia como área usuaria.

[81] Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobada Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de fecha de publicación 31 de diciembre de 2018:
"Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección
(...)
44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, ***dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación*** *(...)" (énfasis agregado)*

[82] Aprobada con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006.

[83] Norma G.010 "Consideraciones básicas"
"***Artículo 1.***- *El Reglamento Nacional de Edificaciones tiene por objeto* ***normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones****, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los Planes Urbanos. Es la norma técnica rectora en el territorio nacional que establece los derechos y responsabilidades de los actores que intervienen en el proceso edificatorio, con el fin de asegurar la calidad de la edificación.*
Artículo 2.- *El Reglamento Nacional de Edificaciones es de* ***aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de habilitación urbana y edificación en el ámbito nacional, cuyo resultado es de carácter permanente, público o privado.***" (énfasis agregado)

[84] Aprobada con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006, modificada con Resolución Ministerial n.° 029-2021-VIVIENDA de fecha de publicación 29 de enero de 2021.

las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) conforme al numeral 1.12 "base legal" del capítulo I generalidades de las bases.

Dentro de este marco, el Reglamento Nacional de Edificaciones, define el término "parque", como:

> *"(...) Parque: **Espacio libre de dominio público** con dimensiones normativas que está **destinado a la recreación pasiva y/o activa**, con **predominancia de áreas verdes naturales**. Puede tener instalaciones para el **esparcimiento**, la **práctica de deportes**, así como el desarrollo de **actividades culturales y/o comerciales**. (...)"* (énfasis agregado)

Esta **definición técnica** del término "**parque**" difiere del sentido (reducido) dado por el comité de selección, quienes limitaron dicho término a *"un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversas para el esparcimiento de sus habitantes"*; cuando en realidad se contó con un concepto integral, que estableció que el parque, es un espacio destinado a la **recreación** pasiva y/o activa.

En relación a la recreación activa y pasiva, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA[85], aprobó[86] los indicadores de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, **para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones de los tres niveles de gobierno**, incluyendo el formato n.° 04-A , asociado al servicio público de "espacios públicos urbanos"[87], este formato define a la recreación **activa y pasiva** de la siguiente manera:

> *"(...) se entiende por **recreación pasiva** al conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales solo se requiere equipamiento mínimo de muy bajo impacto ambiental, y **recreación activa** al conjunto de **actividades dirigidas al esparcimiento** y al **ejercicio de disciplinas lúdicas**, **artísticas** o **deportivas**, que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público"* (énfasis y subrayado agregado)

De lo descrito anteriormente, se desprende que los "parques" son unidades productoras que brindan el servicio de espacios públicos urbanos para la recreación pasiva y/o activa, contribuyendo para el ejercicio de actividades del disfrute escénico y la salud física y mental (pasiva) y actividades de esparcimiento y ejercicio de disciplinas lúdicas (activa), para la población en zonas urbanas sin distinción de grupo de edades.

En referencia a ello, cabe señalar respecto a los criterios técnicos normativos que, el numeral 1.12. – Base Legal, de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**) **incorporó el Reglamento Nacional de Edificaciones[88], siendo dicha normativa de pleno conocimiento de los miembros titulares**

[85] Publicado el 23 de diciembre de 2021.

[86] Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA publicado el 23 de diciembre de 2021, resolvió en su artículo primero lo siguiente:
"(...)Artículo 1.- Modificase el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 035-2019-VIVIENDA, modificada por las Resoluciones Ministeriales n.° 005-2020-VIVIENDA y n.° 338-2020-VIVIENDA, el cual queda redactado de la siguiente manera:
"**Artículo 1.- Aprobación**
Apruébanse los indicadores de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones de los tres niveles de gobierno que, en Anexo denominado Formato N° 04-A: Indicador de Brecha, forma parte integrante de la presente Resolución, bajo los siguientes nombres:
(...)
- Porcentaje de m2 de espacios públicos para el esparcimiento y recreación en zonas urbanas por implementar.
(...)" (énfasis agregado)

[87] Correspondiente a la función 19 "Vivienda y desarrollo urbano", división funcional 041 "Desarrollo urbano" y grupo funcional 0090 "Planeamiento y desarrollo urbano y rural", correspondiente al proyecto según el formato n.° 7-A (**Apéndice n.° 7**) del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

[88] Aprobada con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006.

del comité de selección[89], debido a que ellos mismos elaboraron y visaron en todos sus extremos estas bases integradas (**Apéndice n.° 18**) y determinaron la base legal del procedimiento de selección.

No obstante, los miembros titulares del comité de selección, al momento de efectuar la calificación de las experiencias presentadas por los postores, decidieron apartarse de los requisitos señalados en las bases integradas, relacionados a las definiciones técnicas previstas por el Reglamento Nacional de Edificaciones, normativa incluida en las bases integradas, pese a que dos (2) de los miembros titulares del comité de selección eran profesionales en ingeniería y arquitectura (parte técnica), quienes ejercían los cargos de gerente de Infraestructura y Obras, y jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones, respectivamente, lo cual evidenció que, a pesar de tener pleno conocimiento de la normativa de aplicación obligatoria a nivel nacional, y habiéndola establecido como base legal de las bases integradas del procedimiento de selección, decidieron utilizar otros conceptos y/o definiciones sin sujetarse a criterios técnicos y legales, y así invalidaron las experiencias presentadas por los postores Consorcio Libertad, Consorcio Guadalupe y Consorcio Solido Norte, dando lugar a la descalificación de cada uno de ellos.

Conceptualización de los términos "parque recreacional" y "parque infantil", sin sustento técnico y/o legal:

Además de lo señalado, se observó que, para la calificación de las experiencias de los postores el comité de selección **realizó definiciones** de los términos "**parque recreacional**" y "**parque infantil**", sin sujetarse ni recurrir a una base normativa o técnica; asimismo, tampoco señalaron alguna fuente bibliográfica.

Esto, a pesar que el requisito para acreditar la experiencia en la especialidad, correspondiente al literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, donde se estableció que se consideraban obras similares al "*Mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o instalación y/o construcción (o la combinación de estos términos) de: ornato urbano y paisajístico y/o* ***parque*** *y/o plaza*", por el contrario, los miembros titulares del comité de selección se apartaron de estos requisitos señalados en las bases integradas, incluyendo como sustento de su **decisión la conceptualización de los términos "parque recreacional" y "parque infantil", sin ninguna base técnica o normativa**.

Esta situación reveló un accionar sin fundamento técnico e inobservancia de lo establecido en la base normativa de las bases integradas, que considera las obras de "**parque**" como uno de los términos para calificar las obras similares; el cual, se encuentra técnica y legalmente definido en el Reglamento Nacional de Edificación[90], como todo espacio libre de dominio público destinado a la recreación pasiva y/o activa, siendo este último relacionado a actividades de esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas.

No obstante, respecto a la conceptualización empleada por el comité de selección, se identificó conceptos similares en el portal web denominado "Parques Alegres IAP" (https://parquesalegres.org/) (**Apéndice n.° 32**), que desarrollan los términos de "Centro de Recreación" y "Área de juegos del Parque", tal como se muestra a continuación:

[89] Formato n.° 5 "Acta de instalación del comité de selección" del expediente de contratación del procedimiento de selección AS-008-2022-CS-MDI (**Apéndice n.° 12**).
[90] Aprobada con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006.

Cuadro n.° 17

Conceptos que guardan similitud con los utilizados por el comité de selección para sustentar la descalificación de las ofertas con experiencias de "parque recreacional" y "parque infantil"

Ítem	Concepto considerado por los miembros titulares del comité de selección en las precisiones al anexo n.° 1	Conceptos identificados en la búsqueda web	Página web relacionada
1	**PARQUE RECREACIONAL:** "***es*** *un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse;* ***contiene*** *infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores*"	**¿QUÉ ES UN CENTRO DE RECREACIÓN?** **(...)** **CENTRO DE RECREACIÓN:** "*Un centro de recreación es aquel espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse.* ***Puede contener*** *infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas. Y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores.*"	https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/que-es-un-centro-de-recreacion
2	**PARQUE INFANTIL** *"es una instalación de titularidad pública o privada consistente en un área delimitada y una serie de elementos de juego, destinada a niños y menores."*	**ÁREA DE JUEGOS DEL PARQUE:** CONCEPTO "***Un área de juegos del parque*** *es una instalación de titularidad pública o privada consistente en un área delimitada y una serie de elementos de juego, destinada a niños y menores*"	https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/area-juegos-del-parque

Fuente: Pagina web https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/ que incluye los links: https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/que-es-un-centro-de-recreacion y https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/area-juegos-del-parque (**Apéndice n.° 32**) y precisiones al anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 29**).
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo observado, se identificó una alta similitud entre los conceptos utilizados por los miembros titulares del comité de selección y los encontrados en dicho portal web, que corresponden a una organización privada de empresarios que buscan fomentar un impacto positivo en la calidad de vida comunitaria, relacionado a los parques de la ciudad de Culiacán[91]; dicha información tuvo un alcance distinto al de regular o normar el rubro o materia de edificaciones u obras en el ámbito territorial de la República del Perú, además de tener un origen privado (particular).

Por las razones expuestas, se evidenció que los miembros titulares del comité de selección, decidieron utilizar conceptos de "**parque**" (RAE), "**parque** recreacional" y "**parque** infantil" (ambos sin referencia) sin sujeción a criterios técnicos y normativos, como lo establecido en las bases integradas (**Apéndice n.°18**) para acreditar la experiencia en la especialidad, y como la aplicación del criterio técnico del Reglamento Nacional de Edificaciones (la cual se encontró ubicada como base legal de las bases integradas); acción consciente y voluntaria con la cual invalidaron la experiencia de los postores Consorcio Libertad, Consorcio Guadalupe y Consorcio Solido Norte, **descalificándolos y calificando únicamente el Consorcio J&HJ Ite**.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la opinión n.° 048-2019/DTN de 28 de marzo de 2019, ha señalado que la experiencia es un elemento fundamental en la calificación de postores ya que permite determinar **objetivamente** la capacidad de estos, según lo siguiente:

"(...)

[91] Según los antecedentes señalados en la página web: https://parquesalegres.org/conocenos (**Apéndice n.° 32**)
"*Nacimos en el año 2009 por un grupo de empresarios que formaban parte del patronato de uno de los parques más importantes de la ciudad de Culiacán, Sin.*
Surge con el objetivo de activar a las personas que viven en la zona de influencia de los parques de colonias de la ciudad a través de comités ciudadanos de parques que generen un impacto positivo en la calidad de vida comunitaria y un ambiente de paz."

2.3. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, "La ***Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato****.*
(...)
De esta manera ***la experiencia*** *constituye* ***un elemento fundamental en la calificación*** *de los proveedores, debido a que le* ***permite a las Entidades determinar, de manera objetiva,*** *la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar. (...)".* (énfasis agregado).

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.° 02385-2020-TCE-S2 de 6 de noviembre de 2020, precisó que las decisiones adoptadas por el comité de selección deben ser razonables, según numeral 20:

"(...)
20. (...)
En este contexto, se debe aclarar que las decisiones que debe adoptar el comité de selección, cuando ejerce funciones como autoridad administrativa en los procedimientos de selección y establece restricciones a los postores, ***deben ser razonables****, manteniendo la debida proporción* ***entre los medios a emplear y los fines públicos*** *que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, tal como exige el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. (...)".* (énfasis agregado).

De lo citado, se observa que los miembros titulares del comité de selección no garantizaron una calificación objetiva, a fin de determinar que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato; por el contrario, en el presente caso, los miembros titulares del comité de selección se apartaron de los requisitos establecidos en las bases integradas, y lo normado técnicamente en el Reglamento Nacional de Edificaciones[92], sin contar con sustento técnico ni legal, lo que dio lugar a la descalificación de postores, con lo cual posibilitó que el Consorcio J&H lte sea el único postor calificado, para posteriormente otorgársele la buena pro, de acuerdo a lo desarrollado a continuación:

3. Verificación de la calificación de las ofertas que realizó el comité de selección:

Al respecto, la Comisión de Control verificó la calificación efectuada por los miembros titulares del comité de selección a las ofertas de los postores, conforme a la información proporcionada por la entidad[93], cuyo resultado se detalla a continuación:

Cuadro n.° 18
Resumen de la calificación realizada por el comité de selección de la experiencia presentada por el Consorcio Libertad

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[94]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** "(...)	**Comentarios:** El comité de selección señaló en su análisis que la experiencia presentada por el postor

[92] Aprobada con Decreto Supremo de n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006.
[93] Mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 29**).
[94] Suscrito en todas sus hojas por los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio De los Reyes Astorga, Juan Pablo Torrico Quispe y Alberto Efrain Barbachán Palacios.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[94]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
DEL PARQUE INFANTIL YONEL ARROYO SÁNCHEZ DEL C.P. CARTAVIO, DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO-ASCOPE-LA LIBERTAD	*Como se observa, la definición "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL PARQUE INFANTIL" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO LIBERTAD, no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.* *(...)* *Según la Real Academia Española el "Parque" es una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* *Por el contrario "parque infantil" es una instalación de titularidad pública o privada consistente en un área delimitada y una serie de elementos de juego, destinada a niños y menores. De otro lado como se desprende literalmente del objeto del contrato presentado por el CONSORCIO LIBERTAD, este se refiere al mejoramiento de los servicios deportivos y recreativos; lo cual constituye una prestación diferente a la establecida como obra similar, según las bases integrada del procedimiento.* *(...)* *Por consiguiente, al tratarse del único contrato presentado por el CONSORCIO LIBERTAD, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; no alcanzaría el monto facturado acumulado de una vez el valor referencial.* *(...)* *Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO LIBERTAD, es* ***DESCALIFICADA".***	"***no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar***": Sobre este punto, las obras similares señaladas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, comprendieron "Ornato Urbano y Paisajístico", "**Parque**" y "Plaza". Ahora bien, el Reglamento Nacional de Edificaciones, plantea una definición respecto a "parque": "***Espacio libre de dominio público*** *con dimensiones normativas que está* ***destinado a la recreación pasiva y/o activa****, con predominancia de áreas verdes naturales. Puede tener* ***instalaciones para el esparcimiento****,* ***la práctica de deportes****, (...)*" (énfasis y subrayado agregado). Esto quiere decir que, la definición integral de "parque" señalada por la norma técnica, es el espacio que se destina a recreación activa con predominancia en áreas verdes, incluyendo instalaciones para el esparcimiento. Por lo tanto, la experiencia presentada con contrato n.° 036-2013[95] incluyó en su descripción los términos de "**servicios deportivos y recreativos del parque infantil**". Relacionado a la definición de recreación activa, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Formato 4-A indicador de brechas del grupo funcional 0090 asociado al servicio de espacios públicos urbanos, aprobado con Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA, ha establecido que son actividades para el **esparcimiento** y el ejercicio de **disciplinas lúdicas[96]**, artísticas y deportivas. Respecto a lo referido por el comité de selección que "*Constituye una prestación diferente a la establecida como obra similar*": Como se mencionó anteriormente, la definición de "parque" abarcó los espacios destinados a la recreación pasiva y/o activa, considerándose dentro de ella, instalaciones de esparcimiento y práctica de deportes. Por lo

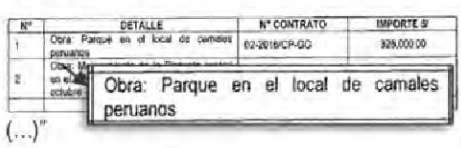
[95] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y pertenece al postor (consorciado); además, incluye el **acta de recepción de obra de 17 de septiembre de 2014** y la **Resolución de Alcaldía n.° 0288-2014-MDSC de aprobación de la liquidación de obra**; determinándose así su validez.

[96] Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA, publicado el 23 de diciembre de 2021, donde dispuso lo siguiente:
"*(...)*
Formato n.° 4-A
(...)
Grupo funcional 0090
(...)
Definición:
(...) recreación activa al conjunto de ***actividades dirigidas al esparcimiento*** *y al* ***ejercicio de disciplinas lúdicas****, artísticas o* ***deportivas****, que* ***tienen como fin la salud física y mental****, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público (...)*" (énfasis agregado)

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[94]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
		que, la experiencia propuesta incluye el servicio deportivo y recreación, los cuales son similares a la definición de" parque" establecida en la norma técnica RNE. Aunado a ello, el comité de selección utilizó una definición de "parque" y "parque infantil" sin un sustento técnico o legal, apartándose de lo establecido en Reglamento Nacional de Edificaciones, sobre la definición de "parque". Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 2 596 388,29.**
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	**S/ 0,00**	**S/ 2 596 388,29**

Fuente: Oferta presentada por el postor Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**) y anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 19
Resumen de la calificación realizada por el comité de selección de la experiencia presentada por el Consorcio Guadalupe

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[97]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
PARQUE EN LOCAL DE CAMALES PERUANO	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** *"(...) El Comité de Selección luego de las precisiones indicadas en los puntos antes mencionados, procede a determinar el monto de la experiencia del postor en la especialidad acreditado por CONSORCIO GUADALUPE, como sigue:* *(...)* *CONTRATOS VALIDOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD PRESENTADOS POR CONSORCIO GUADALUPE*  (...)" Importe **S/ 328 000,00.**	**Comentarios:** De acuerdo a la documentación presentada mediante contrato n.° 02-2016/CP-GG[98], el mismo que, hace referencia a "parque", **experiencia que fue validada por los miembros del comité de selección.** Asimismo, el término de "parque", está indicado en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, por lo cual, cabe precisar que la operación está relacionada a un contrato entre privados, por lo que no resulta aplicable la normativa SNIP o INVIERTE PE respecto a dicha terminología. Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia.

N°	DETALLE	N° CONTRATO	IMPORTE S/
1	Obra: Parque en el local de camales peruanos	02-2016/CP-GG	328,000.00
2	Obra: M... en el ... octubre		

Obra: Parque en el local de camales peruanos

[97] Suscrito en todas sus hojas por los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio De los Reyes Astorga, Juan Pablo Torrico Quispe y Alberto Efraín Barbachán Palacios.
[98] El contrato de ejecución de obra n.° 02-2016/CP-GG corresponde a la obra presentada como experiencia, así también al postor; además, incluye la **constancia de conformidad** de 1 de noviembre de 2016, que señala el cumplimiento de la ejecución y no haber incurrido en penalidad, emitida por el gerente de Camales Peruanos S.R.L., asimismo, se adjuntan las **facturas** 0001-n.°00142, 0001-n.°00145 y 0001-n.°000150; determinando su validez para la experiencia requerida.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[97]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
		Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 328 000,00**
MEJORAMIENTO DE LA PLAZUELA CENTRAL EN EL A.H. EL ROSAL, DISTRITO DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE – PIURA – PIURA	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** *"(...) El Comité de Selección luego de las precisiones indicadas en los puntos antes mencionados, procede a determinar el monto de la experiencia del postor en la especialidad acreditado por CONSORCIO GUADALUPE, como sigue:* *(...)* *CONTRATOS VALIDOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD PRESENTADOS POR CONSORCIO GUADALUPE* Obra: Mejoramiento de la Plazuela central en el A.H. el Rosal Distrito de Veintiséis de octubre – Piura - Piura *(...)".* Importe **S/ 130 424,46**	**Comentarios:** De acuerdo a la documentación presentada por el postor, como experiencia presentó el contrato[99] denominado "adjudicación simplificada n.° 050-2016-MDVO-CS, I convocatoria", el mismo que, hace referencia a "plazuela", **experiencia que fue validada por los miembros del comité de selección.** Asimismo, el término de "plazuela", se encuentra establecido dentro del concepto de **recreación pública**, definido[100] como: "*área y/o superficie de aporte destinado para **parques**, **plazas** y **plazuelas** de uso público*", el cual a su vez forma parte del concepto de **espacio público**, definido como: "*Área de uso público, destinado a circulación o recreación*" (énfasis agregado), asimismo, este último se encuentra incluido en el objeto de la contratación "*Mejoramiento del servicio de **espacios públicos** (...)*". Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 130 424,46**
CREACIÓN DEL SISTEMA DE RECREACIÓN ACTIVA EN LA LOCALIDAD DE AMOTAPE, DISTRITO DE AMOTAPE-PAITA-PIURA – I ETAPA	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** *"(...)* *Como se observa, la definición "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RECREACIÓN ACTIVA" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO GUADALUPE, no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.* *(...)* *Según la Real Academia Española el "Parque" es una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* *Por el contrario "parque recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene*	**Comentarios:** La experiencia presentada con contrato[101] n.° 01-2018-MDA-oficina de abastecimiento, describe los términos "sistema de recreación activa en la localidad de Amotape", haciendo referencia al servicio público "servicio recreacional activo"; sin embargo, la mención a "localidad de Amotape" se enmarca en un contexto general, sin especificar la o las unidades productoras que conforman dicho sistema de recreación activa, lo cual impide determinar si la obra puede ser considerada como obras similares, según el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, pudiendo ser distintas.

[99] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y corresponde al postor; además, incluye el **acta de recepción de obra** de 24 de marzo de 2017 y la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0313-2017-MDVO-GM de 31 de agosto de 2017, de **aprobación de la liquidación técnico-financiera**.

[100] Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada con Decreto Supremo de n.° 011-2006-VIVIENDA de fecha de publicación 8 de mayo de 2006, modificada con Resolución Ministerial n.° 029-2021-VIVIENDA de fecha de publicación 29 de enero de 2021.

[101] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia, así también al postor; además, incluye el **acta de recepción de obra** de 29 de mayo de 2018 y la Resolución de Alcaldía n.° 227-2018-M.D.A. de 29 de agosto de 2018 de **aprobación de la liquidación final**.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[97]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
	infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores. *(...)* *En ese orden de ideas, son conceptos completamente diferentes, por lo tanto, el Comité de Selección luego de las precisiones indicadas en los puntos antes mencionados.* *(...)* *Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO GUADALUPE, es* ***DESCALIFICADA****.* *(...)"*	Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor no fue válida para el cómputo de la experiencia en la especialidad. Correspondiendo el monto de **S/ 0,00.**
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL ACTIVO Y PASIVO DEL PARQUE SAN ISIDRO EN EL AA.HH. SAN ISIDRO DE LA CIUDAD DE PAITA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA - PIURA	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** *"(...)* *Como se observa, la definición "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL ACTIVO Y PASIVO DEL PARQUE" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO GUADALUPE, no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.* *(...)* *Según la Real Academia Española el "Parque" es una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* *Por el contrario "parque recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.* *(...)* *En ese orden de ideas, son conceptos completamente diferentes, por lo tanto, el Comité de Selección luego de las precisiones indicadas en los puntos antes mencionados.* *(...)* *Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO GUADALUPE, es* ***DESCALIFICADA****.* *(...)"*	**Comentarios**: La experiencia presentada con contrato[102] n.° 019-2018-MPP, contiene en su descripción los términos "servicio recreacional activo y pasivo del parque", haciendo referencia tanto al servicio público "servicio recreacional activo y pasivo" como a la unidad productora "parque", este último término considerado dentro de las obras similares precisadas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas. Conforme a la Norma Técnica G.040 "Definiciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones, se identificó que el término "parque" se define como: "***Espacio libre de dominio público*** *con dimensiones normativas que está* ***destinado a la recreación pasiva y/o activa,*** *con* ***predominancia de áreas verdes naturales. Puede tener instalaciones para el esparcimiento, la práctica de deportes, así como el desarrollo de actividades culturales y/o comerciales***" (resaltado agregado). Siendo que, los parques están destinados para la recreación pasiva y/o activa, es decir, a todo tipo de recreación que sea utilizada para cualquier usuario. Adicionalmente, la experiencia presentada contiene como unidad productora "Parque", este término se encuentra considerado dentro de las unidades productoras, según formato n.° 4-A "indicador de brecha" correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia.

[102] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia, así también al postor (consorciado); además, incluye el **acta de recepción de obra** de 24 de junio de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal n.° 275-2019-MPP/GM de 6 de septiembre de 2019 de **aprobación de la liquidación final**.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[97]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
		Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 904 624,00**
INSTALACIÓN DE LOS PARQUES RECREATIVOS EL OVERAL Y EL PARQUE 3 EN LA URBANIZACIÓN ISABEL BARRETO II ETAPA, CIUDAD DE PAITA – PROVINCIA DE PAITA - PIURA	**Transcripción literal de las precisiones al anexo n.° 01:** *"(…)* *Como se observa, la definición "INSTALACIÓN DE LOS PARQUE RECREATIVOS" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO GUADALUPE, no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.* *(…)* *Según la Real Academia Española el "Parque" es una población, es un espacio que se dedica a praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes.* *Por el contrario "parque recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.* *(…)* *En ese orden de ideas, son conceptos completamente diferentes, (…)* *Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO GUADALUPE, es **DESCALIFICADA**.* *(…)"*	**Comentarios:** El comité de selección, señaló que la experiencia presentada por el postor constituye a un concepto "*completamente*" diferente: Sobre este punto, las obras similares señaladas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, contemplaron "Ornato Urbano y Paisajístico", "**Parque**" y "Plaza". Ahora bien, el Reglamento Nacional de Edificaciones, plantea una definición respecto a "parque": "***Espacio libre de dominio público** con dimensiones normativas que está **destinado a la recreación pasiva y/o activa**, con predominancia de áreas verdes naturales. Puede tener **instalaciones para el esparcimiento**, **la práctica de deportes**, (…)*" (énfasis y subrayado agregado). Esto quiere decir que, la definición de "parque" señalada por la norma técnica, se relaciona a la definición de recreación activa establecida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Formato 4-A de indicador de brechas del grupo funcional 0090 asociado al servicio de espacios públicos urbanos, aprobado con Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA, siendo actividades para el **esparcimiento** y el ejercicio de **disciplinas lúdicas**[103]. Por lo tanto, la experiencia presentada con contrato n.° 22-2019-MPP[104], incluyó en su descripción los términos de "parque recreativo" y "parque", siendo obras similares. Motivo por el cual, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia. Monto de experiencia acreditada (según contrato):

[103] Resolución Ministerial n.° 396-2021-VIVIENDA, publicado el 23 de diciembre de 2021, donde dispuso lo siguiente:
"(…)
Formato n.° 4-A
(…)
Grupo funcional 0090
(…)
Definición:
*(…) recreación activa al conjunto de **actividades dirigidas al esparcimiento** y al **ejercicio de disciplinas lúdicas**, artísticas o **deportivas**, que **tienen como fin la salud física y mental**, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público (…)*" (énfasis agregado)

[104] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia, así también al postor (consorciado); además, se incluye el **acta de recepción** de obra de 27 de agosto de 2020 y la Resolución de Gerencia Municipal n.° 482-2020-MPP/GM de 23 de noviembre de 2020 **de aprobación de la liquidación final**.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[97]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
		S/ 967 058,62
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	**S/ 458 424,46**	**S/ 2 330 107,08**

Fuente: Oferta presentada por el postor Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**) y anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 20
Resumen de la calificación realizada por el comité de selección de la experiencia presentada por el Consorcio J&H Ite

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[105] (*)	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO DEL OVALO DE MARCAVALLE DEL DISTRITO DE SANTA ROSA DE SACCO, PROVINCIA DE YAULI - JUNÍN	El comité de selección acepto el contrato como experiencia válida, considerando el monto de **S/ 1 072 274,86.**	**Comentarios:** La experiencia con contrato[106] de la ejecución de obra n.° 002-2020-MDSRS-ALC-ULOG, incluyó en su descripción los términos "**ornato urbano y paisajístico**" y "**Ovalo**", al respecto, el término "**ornato urbano y paisajístico**" se encuentra indicado dentro de las obras similares del literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas. Bajo los términos citados y las bases, el comité de selección dio por válida la experiencia del postor. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 1 072 274,86**
CREACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL EN EL CENTRO POBLADO DE SACHACOTO, DISTRITO DE SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, REGIÓN HUANCAVELICA	El comité de selección acepto el contrato como experiencia válida, considerando el monto de **S/ 526 351,26**	**Comentarios:** La experiencia con contrato[107] de ejecución de obra n.° 0198-2019-MPT-SGA, incluyó en su descripción el término "**parque principal en el centro poblado de Sachacoto**", este término de "parque" se encontró considerado dentro de las obras similares precisadas en el en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas. En tal sentido, de acuerdo con las bases se dio por válida tras el análisis del término contenido en la experiencia presentada por el postor, logrando el postor acreditar la experiencia requerida.

[105] Suscrito en todas sus hojas por los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio De los Reyes Astorga, Juan Pablo Torrico Quispe y Alberto Efraín Barbachán Palacios.
[106] La oferta presentada por el postor (consorciado), registrada en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE); contiene el contrato correspondiente a la obra presentada como experiencia y corresponde al postor (consorciado); además, incluye el **acta de recepción de obra** de 17 de diciembre de 2021.
[107] Del mismo modo, se verificó la oferta presentada por el postor, registrada en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE); donde se constató que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y pertenece al postor (consorciado); además, incluyó el **acta de recepción de obra** de 7 de mayo de 2021 y la Resolución Gerencial n.° 174-2021-MPT/GDUI de 16 de noviembre de 2021 **de aprobación de la liquidación técnica y financiera.**

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[105] (*)	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
		Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 496 106,53.**
MEJORAMIENTO DEL PARQUE DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA TÚPAC AMARU, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI - JUNÍN	El comité de selección acepto el contrato como experiencia válida, considerando el monto de **S/ 281 719,76.**	**Comentarios:** La experiencia con contrato[108] n.° 025-2016-MPYO/GM incluye en su descripción el término "**parque** de la asociación pro vivienda Tupac Amaru", dicho término de "parque" considerado dentro de las obras similares precisadas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Especifica de las bases integradas. En tal sentido, de acuerdo con las bases y tras el análisis del término contenido en la experiencia presentada por el postor, se dio por válida la experiencia, logrando el postor acreditar la experiencia requerida. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 261 174,61.**
MEJORAMIENTO DEL ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUNE DEL DISTRITO DE TINTAY PUNCU, PROVINCIA DE TAYACAJA - HUANCAVELICA	El comité de selección acepto el contrato como experiencia válida, considerando el monto de **S/ 192 536,91.**	**Comentarios:** La experiencia presentada con contrato[109] n.° 347-2015-MDTP, contiene en su descripción los términos "**ornato urbano y paisajistico**" y "**localidad de Sune**", al respecto, el término "**ornato urbano y paisajistico"** se encuentra indicado dentro de las obras similares del literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Especifica de las bases integradas En tal sentido, de acuerdo con las bases y tras el análisis del término contenido en la experiencia presentada por el postor, se dio por válida la experiencia, logrando el postor acreditar la experiencia requerida. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 192 536,91**
CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA, ORNATO URBANO Y PAISAJÍSTICO	El comité de selección acepto el contrato como experiencia válida, considerando el monto de **S/ 668 282,66.**	**Comentarios:** La experiencia presentada con contrato[110] n.° 157-2013-MDTP, incluye en su descripción

[108] Del mismo modo, se verificó la oferta presentada por el postor, registrada en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE); donde se constató que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y pertenece al postor (consorciado); además, incluyó la Resolución Gerencial n.° 221-2017-MPYLO/GM de 29 de diciembre de 2017 **de aprobación de la liquidación técnica y financiera**.

[109] Del mismo modo, se verificó la oferta presentada por el postor, registrada en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE); donde se constató que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y pertenece al postor (consorciado); además, incluyó **el acta de recepción de obra** de 10 de junio de 2016 y la Resolución de Alcaldía n.° 285-2016-MDTP de 5 de agosto de 2016 **de aprobación del expediente de liquidación**.

[110] Del mismo modo, se verificó la oferta presentada por el postor, registrada en el aplicativo informático del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE); donde se constató que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia y pertenece al postor (consorciado);

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[105] (*)	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SAN ANTONIO, DISTRITO DE TINTAY PUNCU – TAYACAJA - HUANCAVELICA		los términos "**plaza**", "**ornato urbano y paisajístico**" y "localidad de puerto San Antonio", al respecto, el término "plaza" se encuentra dentro de las obras similares **del literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del** capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas. En tal sentido, de acuerdo con las bases se dio por válida la experiencia presentada por el postor, logrando acreditar la experiencia requerida. Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 668 261,66**
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	**S/ 2 741 165,45**	**S/ 2 690 354,58**

(*) Montos según anexo n.° 10 "Experiencia del postor en la especialidad" de la oferta presentada por el portor Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**)
Fuente: Oferta presentada por el postor Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**) y anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe resaltar que, el Consorcio J&H Ite alcanzó inicialmente el monto de S/ 1 425 542,81 en experiencia en la especialidad con la denominación de la obra con el término "parque" o "plaza"; no obstante, con la presentación de experiencias con el término "Ornato urbano y paisajístico" acreditó un monto adicional de S/ 1 264 811,77, haciendo el total de S/ 2 690 354,58.

Cuadro n.° 21
Resumen de la calificación realizada por el comité de selección de la experiencia presentada por el Consorcio Solido Norte

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[111]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREACIONAL PARA EL ESPARCIMIENTO TURÍSTICO EN EL CENTRO POBLADO DE CASABAMBA, DISTRITO DE CHINCHEROS, PROVINCIA DE CHINCHEROS –	*"(...)* *Como se observa, la definición "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREACIONAL PARA EL ESPARCIMIENTO TURÍSTICO" a la cual hace alusión el contrato presentado por el CONSORCIO SOLIDO NORTE, no se encuentra dentro de los conceptos considerados como obra similar; por lo tanto, dicha experiencia no será considerada como válida para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.* *(...)* *Según la Real Academia Española el "Parque" es una población, es un espacio que se dedica a*	**Comentarios:** La única experiencia presentada con contrato[112] n.° 01-2021-CPRET, contiene los términos "**parque**" y "recreacional para el esparcimiento turístico"; el término de "parque" fue considerado dentro de las obras similares precisadas en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas.

además, se incluye **el acta de recepción de obra** de 1 de abril de 2014 y la Resolución de Alcaldía n.° 154-2014-MDTP de 4 de julio de 2014 **de aprobación del expediente de liquidación**.

[111] Suscrito en todas sus hojas por los miembros titulares del comité de selección, Marco Antonio De los Reyes Astorga, Juan Pablo Torrico Quispe y Alberto Efraín Barbachán Palacios.

[112] Se verificó que el contrato corresponde a la obra presentada como experiencia, asimismo corresponde al postor; además, incluyó el **acta de recepción de obra** de 14 de diciembre de 2021 y la **conformidad de obra** de 22 de diciembre de 2021, emitida por el gerente general de Corporación Disney Bambino SAC.

Contrato(s) presentado(s)	Calificación realizada por el comité de selección en el anexo n.° 01[111]	Evaluación de la comisión de control sobre la calificación efectuada por el comité de selección
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC	*praderas, jardines y arbolado, con ornamentas diversos, para el esparcimiento de sus habitantes. Por el contrario "parque recreacional" es un centro de recreación, espacio, construcción o área que invita a la población a recrearse; contiene infraestructura que promueva el ocio, por ejemplo: juegos infantiles, bancas y de igual manera favorecer la actividad física por medio de canchas, ejercitadores o andadores; por lo general, son ambientes cerrados que no constituyen áreas comunes de libre tránsito para los pobladores.* *(...)* *Por consiguiente, al tratarse del único contrato presentado por el CONSORCIO SOLIDO NORTE, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; no alcanzaría el monto facturado acumulado de una vez el valor referencial.* *(...)* *Por lo tanto, la oferta del postor CONSORCIO SOLIDO NORTE, es **DESCALIFICADA**.* *(...)"*	Cabe citar que, la Norma Técnica G.040 "Definiciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones, define el concepto de "parque" como: "***Espacio libre de dominio público** con dimensiones normativas que está **destinado a la recreación pasiva y/o activa**, con **predominancia de áreas verdes naturales. Puede tener instalaciones para el esparcimiento, la práctica de deportes, así como el desarrollo de actividades culturales y/o comerciales***". (énfasis agregado) En ese sentido, se identifica que los parques están destinados para la recreación pasiva y/o activa, es decir, a todo tipo de recreación que puede ser utilizada por cualquier usuario. Por lo tanto, la experiencia presentada por el postor fue válida para el cómputo de la experiencia Monto de experiencia acreditada (según contrato): **S/ 9 151 513,86.**
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	**S/ 0,00**	**S/ 9 151 513,86**

Fuente: Oferta presentada por el postor Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**), obtenidas mediante carta n.° 227-2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 22**) y anexo n.° 1 de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1 (**Apéndice n.° 21**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, de la verificación efectuada por la Comisión de Control se obtuvo el resultado siguiente:

Cuadro n.° 22
Resultado de la verificación de la calificación de los postores efectuada por la Comisión de Control

Orden de prelación	Postor	Monto ofertado (S/) (**)	Puntaje	Experiencia del postor en la especialidad (S/) (*)	
				Cumple	No cumple
1	CONSORCIO LIBERTAD	**2 067 656,55**	99,75	**2 596 388,29**	-
2	CONSORCIO GUADALUPE	**2 067 656,55**	99,75	**2 330 107,08**	-
3	CONSORCIO J&H ITE	2 155 436,24	98,84	**2 690 354,57**	-
4	CONSORCIO SOLIDO NORTE	2 180 611,86	94,58	**9 151 513,86**	-

(*) Según bases integradas, el postor debe acreditar el monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, siendo **S/ 2 297 396,16.**
()** Anexos n.° 6 "Precio de la oferta" de las ofertas presentadas por Consorcio Libertad (**Apéndice n.° 23**), Consorcio Guadalupe (**Apéndice n.° 24**), Consorcio J&H Ite (**Apéndice n.° 25**) y Consorcio Solido Norte (**Apéndice n.° 26**)
Fuente: anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**)
Elaborado por: Comisión de Control.

De la calificación realizada, se identificó que cuatro (4) postores admitidos cumplieron con acreditar la experiencia en la especialidad requerida, superando el valor referencial de S/ 2 297 396,16 exigido en el literal B del numeral 3.2. "requisitos de calificación" del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 18**); asimismo, según el orden de prelación y el puntaje asignado en mérito al monto ofertado evaluado, se determinó que el Consorcio Libertad

debió tener la condición de calificado, y consecuentemente acceder al otorgamiento de la buena pro[113] conjuntamente con el Consorcio Guadalupe.

Por las razones expuestas, se evidenció que en la etapa de calificación, los miembros titulares del comité de selección no validaron las experiencias en la especialidad de ejecución de obras similares de tres (3) postores, bajo argumentos que carecieron de criterio técnico y legal, asimismo, se apartaron de los requisitos establecidos en las bases integradas, específicamente de los criterios y requisitos para considerar obras similares como "parque", limitándose a utilizar conceptos que no estaban definidos en las bases, lo que permitió que el Consorcio J&H Ite de encontrarse en tercer lugar de orden de prelación, fuera el único postor calificado favorablemente, para posteriormente otorgarle la buena pro.

Acciones realizadas por el Comité de selección, sin las cuales el Consorcio J&H Ite no hubiera sido adjudicado con la buena pro, al existir dos (2) propuesta más ventajosas en términos económicos; es decir, las propuestas económicas de los postores Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe, cuyos montos ascendieron a S/ 2 067 656,55, equivalente al 90% del valor referencial, siendo las ofertas[114] más beneficiosas a las que pudo acceder la entidad en comparación con la propuesta económica del postor seleccionado por los miembros del comité de selección, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 23
Diferencia de la propuesta económica

ÍTEM	POSTOR	VALOR REFERENCIAL (S/)	MONTO OFERTADO (S/)	MONTO DE OFERTA GANADORA (S/) (*)	DIFERENCIA (S/)
1	CONSORCIO LIBERTAD	2 297 396,16	2 067 656,55	2 155 436,24	**87 779,69**
2	CONSORCIO GUADALUPE	2 297 396,16	2 067 656,55	2 155 436,24	**87 779,69**

(*) Consorcio J&H Ite
Fuente: Anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión evaluación y calificación" (**Apéndice n.° 21**)
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, el comité de selección mediante formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 28**), suscrito por los miembros titulares de comité de selección, acordaron por unanimidad el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio J&H Ite, con un monto adjudicado de S/ 2 155 436,24, asimismo, el mismo día se publicó el otorgamiento de la buena pro en el portal del SEACE, concretándose posteriormente la suscripción del contrato n.° 013-2022-OA-MDI de 8 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 33**), entre la Entidad y el representante del Consorcio J&H Ite.

Los hechos señalados contravienen la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, publicado el 13 de marzo de 2019 y vigente a partir del 14 de marzo de 2019.**

 *"**Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores***
 La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".

[113] Según Reglamento de la Ley de Contrataciones, el artículo 97°, numeral 97.1, establece: "*La **buena pro se otorga mediante su publicación en el SEACE, al postor que obtuvo el mejor puntaje**, a más tardar al día hábil siguiente de realizadas las entrevistas. **En el supuesto que dos o más ofertas empaten el otorgamiento de la buena pro se efectúa a través de sorteo.***" (énfasis agregado)
[114] Según orden de prelación definida en la etapa de calificación, el Consorcio Libertad se encontró en primer lugar.

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225, publicado el 31 de diciembre de 2018, y vigente a partir del 30 de enero de 2019, y modificatorias.**

 "Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad
 46.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquías entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
 (...)
 46.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño a su encargo, bajo responsabilidad (...)"

 "Artículo 49. Requisitos de calificación
 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.
 (...)
 49.3. Tratándose de obras y consultoria de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo."

- **Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI Primera Convocatoria, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite - Provincia Jorge Basadre - Departamento de Tacna", cuya convocatoria se publicó el 11 de mayo de 2022.**

 "SECCIÓN GENERAL
 CAPITULO I
 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 (...)
 1.9 Calificación de las ofertas
 Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificaciones detallados en el numeral 3.2 del Capitulo III de la sección especifica de las bases.
 La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
 Si alguno de los cuatro (4) postores no cumple con los requisitos de calificación, se aplica lo establecido en los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75 del Reglamento.
 (...)"

 "SECCIÓN ESPECÍFICA
 (...)
 CAPÍTULO III
 (...)
 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
 (...)
 B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a Mejoramiento y/o ampliación y/o creación y/o instalación y/o construcción (o la combinación de estos términos) de: ornato urbano y paisajístico y/o parque y/o plaza."

Acreditación:
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación 17 de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.
Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.
Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.
Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.
Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.
(...)"

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación expuesta, fue ocasionada por la actuación consciente y voluntaria de los miembros titulares del comité de selección designados para llevar a cabo la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, quienes utilizaron argumentos sin sustento técnico ni legal, apartándose de lo establecido en las bases y su marco normativo, para no validar las experiencias en la especialidad de las ofertas presentadas por el Consorcio Libertad y el Consorcio Guadalupe, descalificando las ofertas de estos postores que representaban mejores condiciones económicas a comparación del Consorcio J&H Ite, quien obtuvo el otorgamiento de la buena pro, con una diferencia de S/ 87 779,69, limitando e impidiendo con ello que la entidad acceda a mejores ofertas y posteriormente contratara bajo condiciones económicas más ventajosas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Los señores Juan Pablo Torrico Quispe, Alberto Efrain Barbachán Palacios y Marco Antonio de los Reyes Astorga, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de haber sido notificados mediante el Sistema de Notificación y Casilla Electrónica – eCasilla CGR, a sus casillas electrónicas tal y como se evidencia en el cargo de notificación correspondiente **(Apéndice n.° 34).**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y notificación, forman parte del **Apéndice n.° 34** del Informe de Control Específico, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Juan Pablo Torrico Quispe**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] primer miembro titular[115] del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la plaza principal Pampa Alta del distrito de Ite – provincia de Jorge Basadre – departamento de Tacna", designado mediante formato n.° 4 "Designación del comité de selección" de 3 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 11**) participando como miembro del comité durante el periodo de 4 al 25[116] de mayo de 2022; a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República, como consta en la cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación electrónica firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/2639-02-001 firmada digitalmente el 29 de noviembre de 2024; quien no presentó comentarios o aclaraciones.

 Juan Pablo Torrico Quispe en su condición de miembro del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, en la etapa de calificación, invalidó las experiencias presentadas por el Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe, que representaban ofertas económicas más ventajosas para la entidad, así como la del Consorcio Sólido Norte, procediendo a descalificarlas, con lo cual permitieron que quede como única oferta calificada la del Consorcio J&H Ite, acuerdo que adoptaron por unanimidad en el Formato n.° 15 (Acta 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, y el documento denominado "Precisiones al Anexo n.° 01" **(Apéndice n.° 29)** suscrito por los miembros del comité de selección en señal de conformidad, así como en el Anexo n.° 01 Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación **(Apéndice n.° 21)**.

 Como argumento para sustentar la invalidación de las experiencias en la especialidad, Juan Pablo Torrico Quispe conjuntamente con los demás miembros titulares del comité de selección, utilizaron definiciones que no se encontraron amparadas en alguna base normativa o técnica aplicable al objeto de la contratación – obra, lo cual, se vio concretizado a través de la utilización de definiciones de la Real Academia Española - RAE para el término de "parque", y para los términos "Parque Recreacional" y "Parque Infantil" no señalaron o referenciaron alguna fuente normativa o técnica, aplicándolas como criterio para invalidar las experiencias, ello pese a que el término "parque" fue concebido como criterio para calificar las obras similares según literal B del numeral 3.2 "requisitos de calificación" del capítulo III de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)**.

[115] Se desempeñó como gerente de Infraestructura y Obras designado con Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-A-MDI de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 35**) y Resolución de Alcaldía n.° 097-2022-A-MDI de 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 35**), durante el periodo de 3 de enero de 2022 al 8 de abril de 2022, y del 18 de abril de 2022 al 23 de diciembre de 2022 respectivamente.

[116] Fecha en la que los miembros del comité de selección suscribieron el formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro" (**Apéndice n.° 28**)

Accionar realizado no obstante a que el propio comité de selección, estuvo conformado por dos profesionales que tuvieron conocimiento técnico, entre ellos a Juan Pablo Torrico Quispe, y que estableció el **Reglamento Nacional de Edificaciones** como base legal de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)** que ellos mismos formularon e integraron, no obstante, se apartaron de este marco normativo y lo establecido en las bases integradas respecto a los criterios de experiencia del postor en la especialidad, inclinándose por la utilización de conceptos que no se encontraban sustentados en alguna base normativa o técnica.

Con dicho accionar Juan Pablo Torrico Quispe conjuntamente con los demás miembros del comité de selección posibilitaron que el Consorcio J&H Ite fuera el único postor calificado favorablemente, lo que permitió que el Consorcio J&H Ite de encontrarse ubicado en el tercer lugar de orden de prelación en la etapa de evaluación, fuera adjudicado con la buena pro, conforme a lo determinado y acordado por unanimidad por Juan Pablo Torrico Quispe y los miembros titulares del comité de selección en el Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" (Acta n.° 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, pese a que existieron dos (2) ofertas válidas más ventajosas en términos económicos; es decir, las ofertas de los postores Consorcio Libertad **(Apéndice n.° 23)** y Consorcio Guadalupe **(Apéndice n.° 24)**, con una diferencia favorable de S/ 87 779,69, para acceder a la buena pro.

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública.

Infringiendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación exigible a los proveedores; así como los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referidos al quorum, acuerdo y responsabilidad; y el numeral 49.1 del artículo 49° del citado reglamento, referido a los requisitos de calificación.

Así también, se transgredió lo establecido en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, relacionado a la Calificación de las ofertas, así como, el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del capítulo III – Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, que estableció los requisitos de la Experiencia del postor en la especialidad.

La situación expuesta evidencia que **Juan Pablo Torrico Quispe**, en su condición de primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*Artículo 9. Responsabilidades esenciales (...) 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y* ***conducir el proceso de contratación****, así como la ejecución del contrato y su conclusión,* ***de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables*** *y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...) De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la*

Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan." (énfasis agregado)

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referido al órgano a cargo del procedimiento de selección, que sobre el particular precisa "*43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación****, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*", las que deben realizarse en observancia del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, artículo V, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas* ***deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.***" (énfasis agregado).

De la misma manera en el desempeño de su cargo incumplió las disposiciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46° del citado reglamento, que establece: "*46.5.* ***Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones****, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*" (énfasis agregado).

Además de sus funciones establecidas en el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 010-2021-MDI de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, que estableció: "*10. Integrar el Comité Especial de adjudicación de obras, así como prestar el apoyo necesario y velar por el buen desarrollo de los procesos de selección*".

Del mismo modo, incumplió sus deberes establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° Deberes generales del empleado público y literales a), c) y m) del artículo 16° Enumeración de obligaciones, del capítulo I de la Ley n.° 28175 "ley Marco del Empleo Público", que establecen: "*(...) Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", "*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"; artículo 16°: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público*", "*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos para la presentación del servicio público*", "*m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad*".

Aunado a ello, incumplió su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° - Deberes de la Función Pública, del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Ley n.° 27815, que establece: "*(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*". Así como, la prohibición ética de la función pública establecida en el numeral 2) del artículo 8° - Prohibiciones Éticas de la Función Pública, del mencionado Código de Ética de la Función Pública, que establece: "*(...) 2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Como resultado de la evaluación de la participación de Juan Pablo Torrico Quispe, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

- **Alberto Efraín Barbachán Palacios**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] segundo miembro titular[117] del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la plaza principal Pampa Alta del distrito de Ite – provincia de Jorge Basadre – departamento de Tacna", designado mediante formato n.° 4 "Designación del comité de selección" de 3 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 11**), participando como miembro del comité durante el periodo de 4 al 25[118] de mayo de 2022; a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República, como consta en la cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación electrónica firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/2639-02-001 firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024; no presentó comentarios o aclaraciones.

Alberto Efraín Barbachán Palacios en su condición de miembro del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, en la etapa de calificación, invalidó las experiencias presentadas por el Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe, que representaban ofertas económicas más ventajosas para la entidad, así como la del Consorcio Sólido Norte, procediendo a descalificarlas, con lo cual permitieron que quede como única oferta calificada la del Consorcio J&H Ite, acuerdo que adoptaron por unanimidad en el Formato n.° 15 (Acta 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, y el documento denominado "Precisiones al Anexo n.° 01" **(Apéndice n.° 29)** suscrito por los miembros del comité de selección en señal de conformidad, así como en el Anexo n.° 01 Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación **(Apéndice n.° 21)**.

Como argumento para sustentar la invalidación de las experiencias en la especialidad, Alberto Efraín Barbachán Palacios conjuntamente con los demás miembros titulares del comité de selección, utilizaron definiciones que no se encontraron amparados en alguna base normativa o técnica aplicable al objeto de la contratación – obra, lo cual, se vio concretizado a través de la utilización de definiciones de la Real Academia Española - RAE para el término de "parque", y para los términos "Parque Recreacional" y "Parque Infantil" no señalaron o referenciaron alguna fuente normativa o técnica, aplicándolas como criterio para invalidar las experiencias, ello pese a que el término "parque" fue concebido como criterio para calificar las obras similares según literal B del numeral 3.2 "requisitos de calificación" del capítulo III de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)**.

Accionar realizado no obstante a que el propio comité de selección, estuvo conformado por dos profesionales que tuvieron conocimiento técnico, entre ellos a Alberto Efraín Barbachán Palacios, y que estableció el **Reglamento Nacional de Edificaciones** como base legal de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)** que ellos mismos formularon e integraron, no obstante, se apartaron de este marco normativo y lo establecido en las bases integradas respecto a los criterios de experiencia del postor en la especialidad, inclinándose por la utilización de conceptos que no se encontraban sustentados en alguna base normativa o técnica.

Con dicho accionar Alberto Efraín Barbachán Palacios conjuntamente con los demás miembros del comité de selección posibilitaron que el Consorcio J&H Ite fuera el único postor calificado favorablemente, lo que permitió que el Consorcio J&H Ite de encontrarse ubicado en el tercer lugar de orden de prelación en la etapa de evaluación, fuera adjudicado con la buena pro, conforme a lo determinado y acordado por unanimidad por Alberto Efraín Barbachán Palacios y los miembros

[117] Se desempeñó como jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones designado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2022-GM-MDI de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 35**), a partir del 3 de enero de 2022 y encontrándose en funciones entre los meses de enero a mayo de 2022 según planillas de pago de contrato administrativo de servicios de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0028, P-0058, P-0136, P-0190 y P-0246 (**Apéndice n.° 35**)

[118] Fecha en la que los miembros del comité de selección suscribieron el formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro" (**Apéndice n.° 28**)

titulares del comité de selección en el Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" (Acta n.° 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, pese a que existieron dos (2) ofertas válidas más ventajosas en términos económicos; es decir, las ofertas de los postores Consorcio Libertad **(Apéndice n.° 23)** y Consorcio Guadalupe **(Apéndice n.° 24)**, con una diferencia favorable de S/ 87 779,69, para acceder a la buena pro.

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública.

Infringiendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación exigible a los proveedores; así como los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referidos al quorum, acuerdo y responsabilidad; y el numeral 49.1 del artículo 49° del citado reglamento, referido a los requisitos de calificación.

Así también, se transgredió lo establecido en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, relacionado a la Calificación de las ofertas, así como, el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del capítulo III – Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, que estableció los requisitos de la Experiencia del postor en la especialidad.

La situación expuesta evidencia que **Alberto Efraín Barbachán Palacios**, en su condición de segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*Artículo 9. Responsabilidades esenciales (...) 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y* ***conducir el proceso de contratación****, así como la ejecución del contrato y su conclusión,* ***de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables*** *y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...) De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*" (énfasis agregado)

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referido al órgano a cargo del procedimiento de selección, que sobre el particular precisa "*43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación****, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*", las que deben realizarse en observancia del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, artículo V, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas* ***deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las***

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. *"* (énfasis agregado).

De la misma manera en el desempeño de su cargo incumplió las disposiciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46° del citado reglamento, que establece: *"46.5.* ***Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones****, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."* (énfasis agregado).

Del mismo modo, incumplió sus deberes establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° Deberes generales del empleado público y literales a), c) y m) del artículo 16° Enumeración de obligaciones, del capítulo I de la Ley n.° 28175 "ley Marco del Empleo Público", que establecen: *"(...) Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*; artículo 16°: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos para la presentación del servicio público", "m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad".*

Aunado a ello, incumplió su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° - Deberes de la Función Pública, del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Ley n.° 27815, que establece: *"(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. Así como, la prohibición ética de la función pública establecida en el numeral 2) del artículo 8° - Prohibiciones Éticas de la Función Pública, del mencionado Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) 2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Como resultado de la evaluación de la participación de Alberto Efraín Barbachán Palacios, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

- **Marco Antonio de los Reyes Astorga**, identificado con D.N.I. n.° [redacted] presidente titular[119] *del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI para la contratación* de la ejecución de obra "Mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la plaza principal Pampa Alta del distrito de Ite – provincia de Jorge Basadre – departamento de Tacna", designado mediante formato n.° 4 "Designación del comité de selección" de 3 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 11**) participando como miembro del comité durante el periodo de 4 al 25[120] de mayo de 2022; a quien se le notificó el pliego de hechos a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República, como consta en la cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación electrónica firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/2639-02-001 firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024; no presentó comentario o aclaraciones.

[119] Se desempeñó como jefe de la Unidad de Logística - órgano encargado de las contrataciones designado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 126-2022-GM-MDI de 18 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 35**), a partir del 18 de abril de 2022 y encontrándose en funciones para el mes de mayo y junio de 2022, de acuerdo a las planillas de pago de contrato administrativo de servicios de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0234 y P-0305 (**Apéndice n.° 35**).

[120] Fecha en la que los miembros del comité de selección suscribieron el formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro" (**Apéndice n.° 28**)

Marco Antonio de los Reyes Astorga en su condición de miembro del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, en la etapa de calificación, invalidó las experiencias presentadas por el Consorcio Libertad y Consorcio Guadalupe, que representaban ofertas económicas más ventajosas para la entidad, así como la del Consorcio Sólido Norte, procediendo a descalificarlas, con lo cual permitieron que quede como única oferta calificada la del Consorcio J&H Ite, acuerdo que adoptaron por unanimidad en el Formato n.° 15 (Acta 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, y el documento denominado "Precisiones al Anexo n.° 01" **(Apéndice n.° 29)** suscrito por los miembros del comité de selección en señal de conformidad, así como en el Anexo n.° 01 Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación **(Apéndice n.° 21)**.

Como argumento para sustentar la invalidación de las experiencias en la especialidad, Marco Antonio de los Reyes Astorga conjuntamente con los demás miembros titulares del comité de selección, utilizaron definiciones que no se encontraron amparados en alguna base normativa o técnica aplicable al objeto de la contratación – obra, lo cual, se vio concretizado a través de la utilización de definiciones de la Real Academia Española - RAE para el término de "parque", y para los términos "Parque Recreacional" y "Parque Infantil" no señalaron o referenciaron alguna fuente normativa o técnica, aplicándolas como criterio para invalidar las experiencias, ello pese a que el término "parque" fue concebido como criterio para calificar las obras similares según literal B del numeral 3.2 "requisitos de calificación" del capítulo III de la sección especifica de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)**.

Accionar realizado no obstante a que el propio comité de selección, estuvo conformado por dos profesionales que tuvieron conocimiento técnico, y que estableció el **Reglamento Nacional de Edificaciones** como base legal de las bases integradas **(Apéndice n.° 18)** que ellos mismos formularon e integraron, no obstante, se apartaron de este marco normativo y lo establecido en las bases integradas respecto a los criterios de experiencia del postor en la especialidad, inclinándose por la utilización de conceptos que no se encontraban sustentados en alguna base normativa o técnica.

Con dicho accionar Marco Antonio de los Reyes Astorga conjuntamente con los demás miembros del comité de selección posibilitaron que el Consorcio J&H Ite fuera el único postor calificado favorablemente, lo que permitió que el Consorcio J&H Ite de encontrarse ubicado en el tercer lugar de orden de prelación en la etapa de evaluación, fuera adjudicado con la buena pro, conforme a lo determinado y acordado por unanimidad por Marco Antonio de los Reyes Astorga y los miembros titulares del comité de selección en el Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" (Acta n.° 001-2022-AS08-CS-MDI) de 25 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, pese a que existieron dos (2) ofertas válidas más ventajosas en términos económicos; es decir, las ofertas de los postores Consorcio Libertad **(Apéndice n.° 23)** y Consorcio Guadalupe **(Apéndice n.° 24)**, con una diferencia favorable de S/ 87 779,69, para acceder a la buena pro.

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública.

Infringiendo lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la calificación exigible a los proveedores; así como los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referidos al quorum, acuerdo y responsabilidad; y el numeral 49.1 del artículo 49° del citado reglamento, referido a los requisitos de calificación.

Así también, se transgredió lo establecido en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, relacionado a la Calificación de las ofertas, así como, el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del capitulo III – Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, que estableció los requisitos de la Experiencia del postor en la especialidad.

La situación expuesta evidencia que **Marco Antonio de los Reyes Astorga**, en su condición de presidente titular del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*Artículo 9. Responsabilidades esenciales (...) 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y* ***conducir el proceso de contratación****, así como la ejecución del contrato y su conclusión,* ***de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables*** *y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...) De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*" (énfasis agregado)

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias, referido al órgano a cargo del procedimiento de selección, que sobre el particular precisa "*43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para* ***adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación****, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*", las que deben realizarse en observancia del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, artículo V, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas* ***deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.***" (énfasis agregado).

De la misma manera en el desempeño de su cargo incumplió las disposiciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46° del citado reglamento, que establece: "*46.5.* ***Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones****, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*" (énfasis agregado).

Del mismo modo, incumplió sus deberes establecidos en los literales b) y d) del artículo 2° Deberes generales del empleado público y literales a), c) y m) del artículo 16° Enumeración de obligaciones, del capítulo I de la Ley n.° 28175 "ley Marco del Empleo Público", que establecen: "*(...) Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", "*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"; artículo 16°: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público*", "*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos,*

0056

destinándolos para la presentación del servicio público", "m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad".

Aunado a ello, incumplió su deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° - Deberes de la Función Pública, del Código de Ética de la Función Pública aprobado mediante Ley n.° 27815, que establece: *"(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. Así como, la prohibición ética de la función pública establecida en el numeral 2) del artículo 8° - Prohibiciones Éticas de la Función Pública, del mencionado Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) 2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Como resultado de la evaluación de la participación de Marco Antonio de los Reyes Astorga, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "El comité de selección no validó las experiencias en la especialidad de las ofertas de tres (3) postores, sin contar con sustento técnico ni legal, basándose en argumentos no contemplados en las bases integradas, otorgándole la buena pro y posterior suscripción de contrato para la ejecución de la obra por S/ 2 155 436,24 a favor de postor que presentó una oferta mas alta a comparación del monto propuesto por otros postores, cuya diferencia fue de S/ 87 779,69, impidiendo que la entidad obtenga propuestas más ventajosas y contratara bajo mejores condiciones económicas, afectando la correcta administración pública" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "El comité de selección no validó las experiencias en la especialidad de las ofertas de tres (3) postores, sin contar con sustento técnico ni legal, basándose en argumentos no contemplados en las bases integradas, otorgándole la buena pro y posterior suscripción de contrato para la ejecución de la obra por S/ 2 155 436,24 a favor de postor que presentó una oferta mas alta a comparación del monto propuesto por otros postores, cuya diferencia fue de S/ 87 779,69, impidiendo que la entidad obtenga propuestas más ventajosas y contratara bajo mejores condiciones económicas, afectando la correcta administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Ite, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a los documentos proporcionados por la entidad, relacionados al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna, en adelante

"Procedimiento de Selección", se evidenció que los miembros titulares del comité de selección en la etapa de calificación, utilizaron argumentos que carecieron de respaldo técnico y legal, apartándose de lo establecido en los requisitos señalados en las bases integradas, y empleando conceptos que no estaban definidos en las bases, invalidaron las experiencias en la especialidad de tres (3) postores, conllevando a su descalificación, entre los cuales se encontraban las ofertas válidas del Consorcio Libertad y el Consorcio Guadalupe cuyas ofertas económicas resultaban más ventajosas para la entidad, al representar una diferencia económica de S/ 87 779,69, a comparación de la oferta del Consorcio J&H Ite, único postor calificado, quien ofertó el monto de S/ 2 155 436,24, otorgándosele la buena pro, lo que posibilitó la suscripción del contrato n.° 013-2022-OA-MDI a su favor.

Incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 12° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la calificación exigible a los proveedores; los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46°, los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225 y modificaciones, en relación al quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección y a los requisitos de calificación; además, se vulneró el numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General, y el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, en relación a la calificación de ofertas y a los requisitos de calificación.

Los hechos expuestos ocasionaron que la entidad se encuentre limitada e impedida de obtener propuestas más ventajosas y contrate bajo mejores condiciones económicas por la diferencia de S/ 87 779,69 en comparación con el postor adjudicado por el comité de selección que resultó la oferta más alta comparada con las que debió acceder, afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación expuesta, fue ocasionada por la actuación consciente y voluntaria de los miembros titulares del comité de selección designados para llevar a cabo la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, quienes utilizaron argumentos sin sustento técnico ni legal, apartándose de lo establecido en las bases y su marco normativo, para no validar las experiencias en la especialidad de las ofertas presentadas por el Consorcio Libertad y el Consorcio Guadalupe, descalificando las ofertas de estos postores que representaban mejores condiciones económicas a comparación del Consorcio J&H Ite, quien obtuvo el otorgamiento de la buena pro, con una diferencia de S/ 87 779,69, limitando e impidiendo con ello que la entidad acceda a mejores ofertas y posteriormente contratara bajo condiciones económicas más ventajosas.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Ite comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del oficio n.° 471-2023-GM/MDI de 9 de noviembre de 2023, que adjunta en copia fedateada los siguientes documentos:
- Informe n.° 3146-2023-OSLI-GM/MDI de 3 de noviembre de 2023.
- Informe n.° 311-2023-KESM-IO-OSLI/MDI de 31 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del oficio n.° 00400-2023-OCI/MDI de 6 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Requerimiento 00000385 de 8 de febrero de 2022, recibido por la Unidad de Logística el 28 de febrero de 2022, que adjunta Copia Fedateada de los "Términos de referencia" del proyecto Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia de Jorge Basadre – Departamento de Tacna.

Apéndice n.° 7: Impresión del "Formato n.° 7-A", extraido del Banco de Inversiones – Invierte.pe del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Apéndice n.° 8: Copia fedateada del informe n.° 104-2021-UL-OA/MDI de 9 de febrero de 2022; Copia fedateada del informe n.° 196-2022-OPPPI-GM/MDI de 2 de marzo de 2022, que adjunta en Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000000633 de 2 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del formato n.° 2 "Solicitud y aprobación del expediente de contratación" de 29 de abril de 2022.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del formato n.° 3 "Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección" de 29 de abril de 2022.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del formato n.° 4 "Designación del comité de selección" de 3 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del formato n.° 5 "Acta de instalación del Comité de Selección" de 4 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del formato n.° 6 "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de 6 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del formato n.° 7 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" de 9 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del documento denominado Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras, correspondiente a la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI – primera convocatoria.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del formato n.° 8 "Acta para disponer la convocatoria" de 10 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de la carta n.° 006-2022-CS-MDI de 17 de mayo de 2022; que adjunta Copia Fedateada de "Consultas u observaciones a las bases de la adjudicación simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1", copia fedateada de la carta n.°002-2022-JPTQ-GIO-GM/MDI de 17 de mayo de 2022 que adjunta Copia Fedateada de la "Absolución de consultas u observaciones a las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1"

Apéndice n.° 18: Copia fedateada de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras, que corresponde a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI.

Apéndice n.° 19: Copia simple del documento denominado "Presentación de ofertas/expresión de interés".

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras" de 25 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del anexo n.° 1 "cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación".

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del oficio n.° 009-2024-CG/OC2639-RI de 19 de julio de 2024 y copia fedateada de la carta n.° 227 - 2024-OA-OGA-MDI de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 23: Impresión de la oferta presentada al SEACE del postor: Consorcio Libertad.

Apéndice n.° 24: Impresión de la oferta presentada al SEACE del postor: Consorcio Guadalupe.

Apéndice n.° 25: Impresión de la oferta presentada al SEACE del postor: Consorcio J&H Ite.

Apéndice n.° 26: Impresión de la oferta presentada al SEACE del postor: Consorcio Solido Norte.

Apéndice n.° 27: Copia simple del Reporte del Desempate, de 25 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras" de 25 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del documento denominado precisiones al anexo n.° 1 Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI-1.

Apéndice n.° 30: Impresión con firma digital del oficio n.° 0059-2024-EF/63.07 de 31 de julio de 2024, que indica que la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Inversión Pública, elaboro un reporte con la información solicitada en formato Excel e impresión de la información del archivo Excel denominado "HR 142139 2024" con diecisiete (17) proyectos de inversiones, detallando las características de: código único, situación, estado, etc.

Apéndice n.° 31: Impresión con firma digital del oficio n.° 000344-2024-CG/OC2639 de 25 de julio de 2024.

Apéndice n.° 32: Impresión de la información contenida en los enlaces:
https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/area-juegos-del-parque
https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/que-es-un-centro-de-recreacion
https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/

Apéndice n.° 33: Copia fedateada del contrato n.° 013-2022-OA-MDI de 8 de junio de 2022

Apéndice n.° 34: Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación:

- Cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024, cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/2639-02-001 firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y Pliego de Hechos de Juan Pablo Torrico Quispe firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 .
- Cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024, cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/2639-02-001 firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y Pliego de Hechos de Alberto Efrain Barbachán Palacios firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024.
- Cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MDI-1 de 29 de noviembre de 2024, cargo de la notificación firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024, cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/2639-02-001 firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024 y Pliego de Hechos de Marco Antonio de los Reyes Astorga firmado digitalmente el 29 de noviembre de 2024.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 35: Copias fedateadas de los documentos relacionados a designaciones, ceses y planillas, de los funcionarios involucrados:

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-A-MDI de 3 de enero de 2022, copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 083-2022-A-MDI de 8 de abril de 2022, copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 097-2022-A-MDI de 18 de abril de 2022 y copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 218-2022-A-MDI de 23 de diciembre de 2022, correspondientes a Juan Pablo Torrico Quispe.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 126-2022-GM-MDI de 18 de abril de 2022, y copias fedateadas de las Planillas de pago de contrato administrativo de servicios de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0234 y P-0305 de los meses de mayo y junio de 2022 respectivamente, correspondientes a Marco Antonio de los Reyes Astorga.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2022-GM-MDI de 3 de enero de 2022 y copias fedateadas de las Planillas de pago de sueldos de la Municipalidad Distrital de Ite n.° P-0028, P-0058, P-0136, P-0190 y P-0246, de los meses de enero a mayo de 2022 respectivamente, correspondientes a Alberto Efraín Barbachán Palacios.

Apéndice n.° 36: Documentos de gestión de la entidad:

- Copia fedateada de la Ordenanza n.° 006-2010-MDI de 28 de septiembre de 2010 y copias visadas por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto, Modernización y Programación de Inversiones, del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Ite, partes pertinentes.
- Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 010-2021-MDI de 26 de noviembre de 2021 y copias visadas por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto, Modernización y Programación de Inversiones, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ite, partes pertinentes.

Ite, 13 de diciembre de 2024

Freddy David Rebollo Allca
Supervisor

Cristopher Max Collantes Castañeda
Jefe de Comisión

Jaime Enrique Quispe Perez
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ite, que suscribe el presente informe, ha resisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE OCI

Ite, 13 de diciembre de 2024

Freddy David Rebollo Allca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Ite

Apéndice n.° 1



0063

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-2639-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	El comité de selección no validó las experiencias en la especialidad de las ofertas de tres (3) postores, sin contar con sustento técnico ni legal, basándose en argumentos no contemplados en las bases integradas, otorgándole la buena pro y posterior suscripción de contrato para la ejecución de la obra por S/ 2 155 436,24 a favor de postor que presentó una oferta mas alta a comparación del monto propuesto por otros postores, cuya diferencia fue de S/ 87 779,69, impidiendo que la entidad obtenga propuestas más ventajosas y contratara bajo mejores condiciones económicas, afectando la correcta administración pública.	Juan Pablo Torrico Quispe	[redacted]	Primer miembro del comité de selección (gerente de Infraestructura y Obras)	04/05/2022	25/05/2022	D.L. 276	[redacted]	-		X	X	
2		Alberto Efraín Barbachan Palacios	[redacted]	Segundo miembro del comité de selección (jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Inversiones)	04/05/2022	25/05/2022	D.L. 276	[redacted]	-		X	X	
3		Marco Antonio De los Reyes Astorga	[redacted]	Presidente del comité de selección (jefe de la Unidad de Logística)	04/05/2022	25/05/2022	D.L. 1057	[redacted]	-		X	X	

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE OCI

0064

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-12-2024 12:41:59 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000531-2024-CG/OC2639
EMISOR	:	FREDDY DAVID REBOLLO ALLCA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	URBELINDA CARMEN CHACON DIAZ DE RIVERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al Servicio de Control Específico a la "Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, Para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite - Provincia Jorge Basadre - Departamento de Tacna".
Sobre el particular, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-2639-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, finalmente ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20193065938**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000015-2024-CG/MDI
2. INFORME 040-2024-SCE
3. APENDICES -TOMO I - 02-14
4. APENDICES - TOMO I - 15-22
5. APENDICES - TOMO I - 23-24
6. APENDICES - TOMO II - 25-26
7. APENDICES - TOMO II - 27-36
8. OFICIO-000531-2024-OC2639

NOTIFICADOR : CRISTOPHER MAX COLLANTES CASTAÑEDA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7WTM1YC**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7WTM1YC**

Firmado digitalmente por COLLANTES CASTAÑEDA Cristopher Max FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-12-2024 12:42:59 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000015-2024-CG/MDI

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000531-2024-CG/OC2639
EMISOR	:	FREDDY DAVID REBOLLO ALLCA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	URBELINDA CARMEN CHACON DIAZ DE RIVERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20193065938
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1187

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al Servicio de Control Específico a la "Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, Para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite - Provincia Jorge Basadre - Departamento de Tacna".
Sobre el particular, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-2639-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, finalmente ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades.

Se adjunta lo siguiente:

1. INFORME 040-2024-SCE
2. APENDICES -TOMO I - 02-14
3. APENDICES - TOMO I - 15-22
4. APENDICES - TOMO I - 23-24
5. APENDICES - TOMO II - 25-26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7REOX6S**

6. APENDICES - TOMO II - 27-36

7. OFICIO-000531-2024-OC2639

Firmado digitalmente por COLLANTES CASTAÑEDA Cristopher Max FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-12-2024 12:42:59 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7REOX6S**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por REBOLLO ALLCA Freddy David FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-12-2024 16:30:51 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ite, 13 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 000531-2024-CG/OC2639

Señora:
Urbelinda Carmen Chacón Diaz
Alcaldesa
Municipalidad Distrital de Ite
Asoc. Mirador S/N - Taller Municipal
Tacna/Jorge Basadre/Ite

Asunto: Remito Informe de Control Específico

Referencia:
a) Oficio n.° 000479-2024-CG/OC2639 de 29 de octubre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicios de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Adjudicación Simplificada n.° 008-2022-CS-MDI, Para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Espacios Públicos Urbanos en la Plaza Principal Pampa Alta del Distrito de Ite – Provincia Jorge Basadre – Departamento de Tacna", en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-2639-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Ite se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Freddy David Rebollo Allca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Ite
Contraloría General de la República

(FRA/CCC)
Nro. Emisión: 00299 (2639 - 2024) Elab:(U21352 - 2639)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UGFMIQF**